Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco

Última reforma aprobada mediante Decreto 218 de fecha 11 de diciembre de 2025, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 8690 "L" de fecha 17 de diciembre de 2025, por el que se reforman: los artículos 1, fracción I y párrafo segundo; 2; 3, párrafo primero; y las fracciones I, IV, V y VI; 4, fracciones IV y V; 6, párrafo segundo; 7, párrafos primero y segundo; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero; 10, párrafos primero y cuarto; 11; 14; 17, párrafo segundo; 19 párrafo primero; y las fracciones III, IV, XII y XIII; 22; 23; 24; 25, párrafos segundo y tercero; 27; 29, párrafo tercero; 30, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto; 31, párrafos segundo, tercero y quinto; 35, fracciones III y XII; 36, párrafo segundo; 37, fracciones V, XVII, XX, XXI, XXV y XXVI; 41, fracciones VIII y IX; 42, párrafo tercero; 43; 44, párrafos primero y cuarto; 47, párrafo primero; 48, los párrafos primero, segundo y tercero; y la fracción I; 49, fracciones VIII, XII y XIII; 50, párrafo primero; 51, párrafo primero; 53, fracción VI; 54, párrafo primero; y las fracciones II, IV y X; 56, párrafos primero y cuarto; 57, párrafos primero, segundo y tercero; 61, fracción IV; 62, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, octavo, décimo y décimo primero; 63, párrafos segundo y tercero; 64, fracciones I, II y III; 67, párrafos primero y segundo; 68; 69, párrafos segundo y cuarto; 74, párrafo segundo; 76, párrafo segundo; 77, párrafo primero; 78, párrafos primero y tercero; 79, párrafo primero; 80; 81; párrafos primero y segundo; 82, párrafos primero y segundo; 83; 86, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; 88, párrafo segundo; 89, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; 90, párrafo primero; 91; y 93, párrafos primero y segundo. Se adicionan: un párrafo tercero al artículo 1; las fracciones XIX, XX, XXI, XXII. XXIII y XXIV al artículo 2; un párrafo segundo a la fracción IV del artículo 3; la fracción XIV al artículo 19; los párrafos tercero y cuarto al artículo 22; un párrafo cuarto al artículo 25; un párrafo cuarto al artículo 29; la fracción XIII al artículo 35; un párrafo cuarto, un párrafo segundo a la fracción V; y las fracciones XXVII, XXVIII y XXIX al artículo 37; la fracción X al artículo 41; un párrafo décimo al artículo 42; un párrafo tercero al artículo 43; las fracciones VII Bis, XIII y XIV al artículo 45; un párrafo segundo a la fracción II al artículo 47; el artículo 47 Bis; un párrafo segundo a la fracción I; un párrafo tercero a la fracción II; la fracción III; y los párrafos cuarto y quinto al artículo 48; el artículo 48 Bis; y las fracciones XIV y XV al artículo 49; un segundo párrafo a la fracción VI; y las fracciones XI y XII al artículo 54; un párrafo segundo al artículo 55; un párrafo quinto al artículo 56; un séptimo párrafo al artículo 57; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, recorriéndose en su orden el subsecuente, al artículo 59; un párrafo segundo al artículo 60; los párrafos décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto al artículo 62; un párrafo tercero al artículo 63; los párrafos tercero y cuarto al artículo 64; y un segundo párrafo a la fracción II al artículo 65.

Reforma aprobada mediante Decreto 079 de fecha 16 de diciembre de 2024, publicado en el Periódico Oficial del Estado Extraordinario número 259, de fecha 16 de diciembre de 2024, por el que se adiciona el artículo 18 Bis.

Reforma mediante Decreto 001 publicado en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 7941 de fecha 13 de octubre de 2018, por el que se reforman los artículos 44, primer párrafo; 45, fracciones IV, IX y X; y 46; y se adicionan las fracciones XI y XII al artículo 45.

Reforma mediante Decreto 138 publicado en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 7853 "E" de fecha 09 de diciembre de 2017, por el que se reforman los artículos 50 su primer párrafo, 51 su primer párrafo y 69 su segundo y cuarto párrafos.

Reforma mediante Decreto 089 de fecha 11 de mayo de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7808 de fecha 05 de Julio de 2017, mediante el cual se reforma el artículo 80 primer párrafo.

Reforma aprobada mediante Decreto 062 de fecha 13 de diciembre de 2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 1523 Suplemento 7439 C. de fecha 21 de diciembre de 2013, por el que se reforman los artículos 2, fracciones I, III, V, X, XI, XVI y XVII; 3; 6, párrafos primero, segundo y tercero; 7, párrafos primero y segundo; 8,

párrafo primero; 9, párrafo primero; 19, párrafo primero y sus fracciones I, III y IV; 21, párrafo segundo; 23; 27; 29 párrafo primero; 30, párrafo primero y su fracción II y párrafos segundo y tercero; 34, las fracciones I, II y III del párrafo primero, el inciso a) del párrafo segundo y el párrafo tercero; 35, fracción II; 36, párrafo primero; 37, las fracciones II, XIV y XV del primer párrafo; 40, párrafos segundo, cuarto y quinto; 41, párrafo primero y sus fracciones I, III, V, VI, VIII y IX y párrafo segundo; 42, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; 43; 45, el párrafo primero y sus fracciones II, IV, VI, VII, y IX y párrafos segundo y tercero; 46; 50, párrafos segundo y tercero; 51, párrafo segundo; 53, párrafo primero y su fracción II y párrafo segundo; 54, fracción IX; 56, párrafo segundo; 61, fracción II; 68; 69, párrafos cuarto y sexto; 73, el primer párrafo y sus fracciones II y IV; 81, párrafos primero y segundo; se adiciona un párrafo cuarto al artículo 7;un párrafo quinto al artículo 30 y dos párrafos al artículo 56 recorriéndose el actual segundo que pasa a ser cuarto.

Reforma aprobada mediante Decreto 025 de fecha 14 de mayo de 2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado número Suplemento 7379 B. de fecha 25 de mayo de 2013, por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 73

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de las Obras Públicas, así como de los Servicios relacionados con las mismas, que realicen:

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025

I. Las Dependencias señaladas en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco;

II. Los Ayuntamientos, cuando ejecuten obras con cargo parcial o total a fondos del Gobierno del Estado, a sus recursos propios o de aquellos provenientes de aportaciones federales, transferencia de fondos, en los términos del artículo 10 de esta Ley;

III.- Los Organismos Descentralizados y Órganos Administrativos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal o Municipal;

IV.- Las Empresas de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública Estatal o Municipal; y

V.- Los Fideicomisos en los que el fideicomitente sea la Administración Pública Estatal o Municipal.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025

La Secretaría Anticorrupción emitirá las políticas, bases y lineamientos para llevar a cabo los procedimientos de contratación a que se refiere esta Ley, así como para promover la estandarización de las contrataciones públicas, que deberán observar las Dependencias y Entidades.

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Previa autorización de la Secretaría Anticorrupción, las Dependencias y Entidades podrán emitir lineamientos de contratación específicos para precisar situaciones particulares en relación con los actos vinculados con las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas a contratar.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
REFORMADO P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
I.- Cámara: La Cámara de la industria que corresponda;

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
II.- Certificados de avance de obra: Son los documentos que certifican el reconocimiento de obra multianual ejecutada, amparados por las estimaciones correspondientes;

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
REFORMADO P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
III.- CICOP: Comité Intersecretarial Consultivo de la Obra Pública;

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
IV.- Colegio: Asociación legalmente constituida por miembros de una determinada profesión o especialidad;

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
REFORMADO P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
V.- Comité Municipal: El Comité de la Obra Pública Municipal;

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
VI.- Comité: El Comité de la Obra Pública;

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
VII.- Compranet Tabasco: Sistema Electrónico de Información Pública de Contrataciones;

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
VIII**.** Contraloría: La Contraloría Municipal;

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
IX.- Contratista: La persona física o jurídica colectiva, que celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con las mismas;

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
REFORMADO P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
X.- Convocante: La Dependencia o Entidad que realiza procedimientos de contratación, mediante cualquiera de las modalidades de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
REFORMADO P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
XI.- COPLADET: El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco;

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
XII.- Cotizante: la persona física o jurídica colectiva que presenta su cotización en el procedimiento de contratación bajo la modalidad de adjudicación directa;

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
XIII.- Dependencias: Las referidas en la fracción I del artículo 1 de esta Ley;

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
XIV.- Entidades: Las señaladas en las fracciones de la II a la V del artículo 1 de esta Ley;

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
XV.- Licitante: La persona física o jurídica colectiva que participe en cualquier procedimiento de contratación bajo las modalidades de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa;

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
REFORMADO P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
XVI.- Obras de gran complejidad: aquéllas cuya ejecución o el sitio donde se vayan a realizar presenten dificultades técnicas o de seguridad para el desarrollo de los trabajos, así como las que señala el artículo 3, fracción IV de la presente Ley, en las cuales se considerará que el avance del desarrollo de los estudios y proyectos estará constituido por una propuesta conceptual;

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
REFORMADO P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
XVII.- Ofertas subsecuentes de descuentos: la modalidad de contratación que podrá ser utilizada en las licitaciones públicas y en las invitaciones a cuando menos tres personas, en la cual los licitantes, concluido el acto de presentación y apertura de proposiciones, tienen la posibilidad de realizar durante un periodo de tiempo determinado, uno o más ofrecimientos posteriores que mejoren el precio ofertado en forma inicial, sin que ello signifique la posibilidad de variar las especificaciones o características originalmente contenidas en su propuesta técnica;

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
XVIII.- Proyecto arquitectónico: el que define la forma, estilo, distribución y el diseño funcional de una obra. Se expresará por medio de planos, modelos digitales, maquetas, perspectivas, dibujos artísticos, entre otros;

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
XIX.- Proyecto ejecutivo: el conjunto de planos, modelos digitales y documentos que conforman el proyecto arquitectónico y el de ingeniería de una obra, el catálogo de conceptos, así como las descripciones e información suficientes para que ésta se pueda llevar a cabo;

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
XX.- Proyecto de ingeniería: el que comprende los planos constructivos, modelos digitales, memorias de cálculo y descriptivas, especificaciones generales y particulares aplicables, así

como plantas, alzados, secciones y detalle, que permitan llevar a cabo una obra civil, eléctrica, mecánica o de cualquier otra especialidad;

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
XXI.- Registro Único de Contratistas: Listado de las personas físicas o jurídicas colectivas que se dediquen al ramo de la construcción o servicios relacionados;

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
XXII.- Secretaría Anticorrupción: La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
XXIII.- Secretaría: La Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado o la Dirección de Finanzas del Municipio que corresponda; y

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
XXIV.- SOTOP: La Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Gobierno del Estado.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
REFORMADO P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, se consideran obras públicas, los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles. Asimismo quedan comprendidos dentro de las obras públicas, los siguientes conceptos:

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
REFORMADO P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
REFORMADO P.O. 6701 25-NOVIEMBRE-2006
I.- El mantenimiento y la restauración de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble, cuando implique modificación en la distribución arquitectónica de espacios; en las instalaciones eléctricas, sanitarias, hidráulicas o de cualquier especialidad, así como en la estructura del propio inmueble;

REFORMADO P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
REFORMADA P.O. 7206 SPTO. I 28-SEPTIEMBRE-2011
DEROGADO P.O. 6701 25-NOVIEMBRE-2006
II.- Los trabajos de mejoramiento, conservación, preservación o restauración del suelo, subsuelo, agua y aire;

REFORMADO P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
III.- La fabricación, instalación, montaje, colocación o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deben incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre y cuando dichos bienes sean proporcionados por la convocante al contratista; o bien, cuando incluyan la adquisición y su precio sea menor al de los trabajos que se contraten;

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
REFORMADO P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
DEROGADO P.O. 6701 25-NOVIEMBRE-2006
IV.- Los proyectos integrales en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta la terminación total de su construcción, incluyéndose, cuando se requiera, investigaciones previas, estudios, diseños, elaboración del proyecto ejecutivo y proyectos de todo tipo; ejecución de la obra civil, considerando la producción, fabricación, traslado e instalación de elementos necesarios para la obra; equipamiento; capacitación; pruebas e inicio de operación de la obra construida, la transferencia de tecnología, así como la adquisición suministro, integración, equipamiento, puesta en operación de bienes muebles especializados, incluidos, vehículos automotores, embarcaciones, trenes, mobiliario, equipo médico especializado, entre otros cuando resulten indispensables para la operación de la obra o del servicio público y estén previstos expresamente en el proyecto;

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Las Dependencias y Entidades que requieran de proyectos integrales preferentemente celebrarán contratos mixtos;

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
REFORMADO P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
DEROGADO P.O. 6701 25-NOVIEMBRE-2006
V.- Los trabajos de infraestructura agropecuaria; y

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
VI.- Todos aquellos de naturaleza análoga.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se consideran como Servicios Relacionados con las Obras Públicas, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, auditorías, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula esta Ley; la dirección, supervisión y verificación de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones. Asimismo, quedan comprendidos los siguientes conceptos:

I.- La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural, de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica, electrónica, ambiental, urbano, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad de la ingeniería, del diseño, la arquitectura o el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;

II.- La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbano, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad del diseño, la arquitectura y el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;

REFORMADO P.O. 6701 25-NOVIEMBRE-2006
III. Los estudios técnicos de mecánica de suelos, topografía, ambientales, ecológicos y de Ingeniería de tránsito.

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
DEROGADO P.O. 6701 25-NOVIEMBRE-2006

IV.- Los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnico económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones, así como de investigación de mercado

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
V.- Los trabajos de gerencia de proyecto, de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;

VI.- **DEROGADO P.O. 6701 25-NOVIEMBRE-2006**

VII.- **DEROGADO P.O. 6701 25-NOVIEMBRE-2006**

VIII.- **DEROGADO P.O. 6701 25-NOVIEMBRE-2006**

IX.- **DEROGADO P.O. 6701 25-NOVIEMBRE-2006**

X.- Todos aquellos de naturaleza análoga.

Artículo 5.- La aplicación de esta Ley será sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier Tratado Internacional, que el Estado Mexicano haya celebrado en términos del artículo 133 de la Constitución Federal.

REFORMADO P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
Artículo 6.- El Comité Intersecretarial Consultivo de la Obra Pública (CICOP) fungirá exclusivamente como órgano de asesoría y consulta para el establecimiento de políticas generales, prioridades, objetivos y metas en la materia, así como para la aplicación de esta Ley en el ámbito de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
REFORMADO P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
El CICOP se integra con representantes permanentes que serán los Titulares de la SOTOP, quien lo presidirá; de la Secretaría y de la Secretaría Anticorrupción. Cada integrante podrá nombrar un suplente en caso de ausencia.

REFORMADO P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
El CICOP invitará a sus sesiones a representantes de otras Dependencias y Entidades, así como de los sectores social y privado, cuando por la naturaleza de los asuntos que deba tratar, se considere pertinente su participación.

EL ejecutivo estatal emitirá el reglamento para el funcionamiento del CICOP.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
REFORMADO P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
Artículo 7.- La Secretaría Anticorrupción integrará el Registro Único de Contratistas y fijará los criterios y procedimientos de clasificación, de acuerdo con su especialidad, así como a su capacidad técnica y económica, verificando que los inscritos en el mismo estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Estado.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
REFORMADO P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
El listado de las personas inscritas en el Registro Único de Contratistas deberá estar a disposición de cualquier interesado, en el portal de internet de la Secretaría Anticorrupción, salvo en aquellos casos que se trate de información de naturaleza reservada, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

La clasificación a que se refiere este artículo deberá de considerarse por las Dependencias y Entidades en las convocatorias y en todos los procedimientos para la contratación de las Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas.

ADICIONADO P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
Los ayuntamientos y demás entes públicos obligados tendrán acceso al Registro Único de Contratistas, a efecto de verificar que las personas que participen en los procesos de licitación correspondientes se hallen al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Estado.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
REFORMADO P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
Artículo 8.- La Secretaría Anticorrupción, por sí misma o a petición de las Dependencias o Entidades suspenderá temporalmente el registro de los contratistas cuando:

I.- Se les declare en estado de quiebra, suspensión de pagos o sujetos a concurso de acreedores;

II.- Incurran en cualquier acto u omisión que le sea imputable y que perjudique los intereses de la Dependencia o Entidad contratante;

III.- Se registre incumplimiento a obligaciones adquiridas con los diferentes niveles de Gobierno; o

IV.- Incumplan lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo de esta Ley, respecto a la limitación de contratación.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
REFORMADO P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
Artículo 9.- La Secretaría Anticorrupción, por sí misma o a petición de las Dependencias o Entidades, cancelará el registro de los contratistas cuando:

I.- La información que hubieren proporcionado para la inscripción o revalidación resulte falsa, o hayan actuado con dolo o mala fe en una licitación o ejecución de obra;

II.- No cumplan en sus términos con algún contrato por causa imputable a ellos y perjudiquen gravemente los intereses de la Dependencia o Entidad o el interés general;

III.- Se declare quiebra fraudulenta;

IV.- Hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley, por causas que le sean imputables; y

V.- Se les declare incapacitados legalmente para contratar.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Artículo 10.- El gasto de la Obra Pública y los Servicios relacionados con la misma, se sujetará a lo previsto en el Presupuesto General de Egresos del Estado y de los Municipios y en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, así como en los convenios de obra que se celebren.

Las obras con cargo total o parcial a recursos provenientes de los fondos de aportaciones federales, registrados en las leyes estatales y los reglamentos municipales como ingresos propios, se sujetarán a lo previsto en esta Ley.

Para los casos de obras con cargo total o parcial a fondos derivados de transferencias, reasignaciones o subsidios provenientes de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, el Estado y los Municipios se sujetarán a la normatividad aplicable y a los convenios específicos que para cada programa se signen.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
La Secretaría y la Secretaría Anticorrupción, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultadas para interpretar la Ley para efectos administrativos, siendo esta última quien dictará las disposiciones administrativas necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley, tomando en cuenta la opinión de las otras Dependencias e instancias estatales y municipales, cuando corresponda. Tales disposiciones, se publicarán en el Periódico Oficial.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Artículo 11.- Por conducto de la Secretaría Anticorrupción, el Poder Ejecutivo Estatal fijará en las disposiciones reglamentarias los criterios de aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de la intervención que a otras Dependencias y Entidades corresponda, conforme a esta u otras disposiciones legales. En el caso de los Ayuntamientos se sujetará a lo dispuesto en las facultades reglamentarias insertas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 12.- En materia de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, los Titulares de las Dependencias y Entidades serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la modernización y desarrollo administrativo, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades.

Las facultades conferidas por esta Ley a los Titulares de las Dependencias podrán ser ejercidas a través de sus órganos desconcentrados, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y en los reglamentos interiores de las Dependencias y Entidades.

Artículo 13.- Corresponde a las Dependencias y Entidades llevar a cabo los procedimientos para contratar y ejecutar las obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Artículo 14.- En los casos de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, financiados con créditos otorgados al Gobierno Estatal o Municipal, o con su aval, los procedimientos, requisitos y demás disposiciones para su contratación serán los establecidos en la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 15.- En lo previsto por esta Ley y sus Reglamentos, serán aplicables en forma supletoria y en orden jerárquico las siguientes disposiciones legales:

I.- Código Civil para el Estado de Tabasco; y

II.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

La aplicación de estas normas no deberán ser contrarias a la naturaleza y principios en que aquella se sustenta.

Artículo 16.- Cuando por las condiciones especiales de la obra o servicio se requiera la intervención de dos o más Dependencias o Entidades, quedará a cargo de cada una de ellas la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que en razón de las atribuciones tenga la encargada de la planeación y programación de la misma.

En lo que corresponde a obras municipales, con cargo total o parcial a fondos del Gobierno del Estado, se establecerán los términos de coordinación en los convenios que se suscriban con los Municipios.

Ninguna de las obras o servicios a que se refiere el párrafo anterior, podrá ejecutarse sin que se hayan celebrado previamente a la iniciación de los trabajos los convenios respectivos, en los que se establezcan los términos para la coordinación de las acciones entre quienes intervengan, señalando específicamente a quien corresponde, como mínimo, la responsabilidad de adjudicación de la obra, la manera de suministrar y comprobar los recursos aportados, la supervisión de la obra y su recepción.

Artículo 17.- Las controversias que se susciten entre las Dependencias y Entidades con los particulares con motivo de la aplicación de esta Ley, o de los contratos celebrados con base en ella, serán resueltas conforme a lo estipulado en el Título Octavo de este ordenamiento.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en los Tratados en que el Estado Mexicano sea parte. En todo caso, se deberá agotar previamente el recurso de inconformidad ante la Secretaría Anticorrupción o Contraloría en el ámbito de sus competencias que, en la esfera administrativa, presenten los particulares en relación con los actos antes referidos.

Lo dispuesto por este artículo se aplicará a los organismos descentralizados, sólo cuando sus leyes no regulen de manera expresa la forma en que podrán resolver controversias.

Por disposición especial o en caso de recibir líneas de crédito especificas para el Estado o Municipio, con fines de aplicación de recursos dentro de los límites de jurisdicción estatal, las actividades que se desarrollen bajo esta forma, serán regidos por esta Ley.

Artículo 18.- Los actos, contratos y convenios que las Dependencias y Entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos de pleno derecho.

ADICIONADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 259 16-DIC-2024
Artículo 18 Bis.- En la vigilancia de la obra pública y los servicios relacionados con la misma, se privilegiará la participación ciudadana a través de los comités de contraloría social.

TÍTULO SEGUNDO
De la Planeación, Programación y Presupuestación

CAPÍTULO ÚNICO

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
REFORMADO P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
Artículo 19.- La planeación de la Obra Pública y de los Servicios relacionados con las mismas, que pretendan realizar las Dependencias y Entidades, deberá ejecutarse conforme a los plazos y calendarios presupuestales autorizados y ajustarse a:

REFORMADO P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
I.- Cumplir los lineamientos establecidos en los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Planeación Democrática para el Desarrollo; los objetivos, políticas, prioridades, estrategias y líneas de acción señalados en los planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo, los correspondientes programas que elaboren el Gobierno Estatal y Municipales; los recursos presupuestales disponibles para la implementación; y, en su caso, los convenios que sean celebrados con los gobiernos federal, estatal y municipal, según corresponda;

II.- Considerar, de manera jerarquizada, las necesidades estatales, regionales, municipales y de beneficio social, ambiental y económico que estos representen, así como también tomar en cuenta en los proyectos las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública;

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
REFORMADO P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
III.- Respetar las disposiciones legales y reglamentarias, tomando en consideración los programas de desarrollo urbano, social y económico con la intervención que le corresponde a la SOTOP, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; y en el ámbito municipal a la Dependencia o Entidad competente conforme a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco;

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
REFORMADO P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
IV.- Considerar, en cuanto a los programas de desarrollo urbano, los requisitos de áreas y predios para la obra pública, previa consulta con la SOTOP y con la Dirección de Obras,

Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento que corresponda. Así mismo, observar las políticas y programas de ordenamiento territorial y ecológico local, y de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios que se hubieren hecho, conforme a lo dispuesto por la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tabasco;

V.- Considerar la disponibilidad de recursos, con relación a las necesidades de la obra;

VI.- Prever las obras principales y las etapas complementarias o accesorias, así como las que se requieran para su terminación y las acciones necesarias para poner aquellas en servicio;

VII.- Considerar la tecnología aplicable, en función de la naturaleza de la obra pública o servicio relacionado con la misma;

VIII.-Tomar en cuenta, preferentemente, el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras;

IX.- Tomar preferentemente en cuenta a los contratistas locales que cumplan con sus obligaciones fiscales en el Estado;

X.- Considerar los costos de mantenimiento y operación de la obra, así como su capacidad de generación de empleo;

XI.-Considerar y prevenir los impactos ambientales que genere la construcción y operación de la obra, conforme a las leyes en la materia y restituyendo en la medida de lo posible y en cada caso, las condiciones originales;

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
XII.- Tomar en cuenta, en su caso, la opinión de la comunidad sobre la obra así como la disposición para aportar económicamente o colaborar en la misma;

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
XIII.- Prever las instalaciones, en su caso, para que las personas discapacitadas puedan acceder y transitar por los inmuebles que sean construidos, las que podrán consistir en rampas, pasamanos, asideras y otras instalaciones análogas o necesarias para facilitar su uso; así como las demás disposiciones exigidas por las leyes o reglamentos, en la materia; y.

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
XIV.- Los lineamientos de planeación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que emita la Secretaría Anticorrupción.

ADICIONADA P.O. 7206 SPTO. I 28-SEPTIEMBRE-2011
La obra pública cercana a los cuerpos de agua o que se realice en zonas urbanas o rurales vulnerables a inundaciones, deberá atender en lo aplicable, el modelo de construcción sobre palafitos, previo estudio de factibilidad del uso de suelo para el tipo de construcción de que se trate.

Artículo 20.- Las Dependencias o Entidades que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, previamente verificarán si en sus archivos o, en su caso, en los de la coordinadora del sector correspondiente, existen estudios o proyectos sobre la materia de que se trate.

En el supuesto de que se advierta, previo al acto contractual, su existencia y se compruebe que los mismos satisfacen los requerimientos de la Entidad o Dependencia, no procederá la contratación, con excepción de aquellos trabajos que sean necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

A fin de complementar lo anterior, las entidades deberán remitir a su coordinadora de sector una descripción sucinta del objeto de los contratos que en estas materias celebren, así como de sus productos.

Los contratos de servicios relacionados con las obras públicas, sólo se podrán celebrar cuando las áreas responsables de su ejecución no dispongan cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal para llevarlos a cabo, lo cual deberá justificarse a través del dictamen que para tal efecto emita el titular del área responsable de los trabajos.

Artículo 21.- En la programación de la Obra Pública, se deberá prever la realización de los estudios y proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran, así como las especificaciones particulares, cuantificaciones, cotizaciones de mercado y un presupuesto tomando en consideración precios actualizados, mismos que observarán las normas y especificaciones aplicables.

REFORMADO P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
Para tal efecto, las Dependencias y Entidades podrán contratar los servicios, de acuerdo al Registro Único de Contratistas del Estado de Tabasco, con la o las personas físicas o jurídico colectivas, con la especialidad correspondiente para que lleven a cabo los proyectos y los programas previstos de construcción, en cuanto a su calidad, avance, interrelación, existencia y cumplimiento de especificaciones, normas ecológicas, solución a interferencias con servicios públicos, previsión de obras inducidas, aspectos geológicos y demás características del terreno, y en general todo lo relativo a garantizar la correcta ejecución de las obras.

El programa de la Obra Pública indicará las fechas previstas de iniciación y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas a su iniciación, características ambientales, hidro-climatológicas y geográficas de la región donde deba realizarse.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Artículo 22.- Las Dependencias y Entidades que realicen Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, sea por contrato o por administración directa, así como los contratistas con quienes aquellas contraten, observarán las disposiciones que en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial, desarrollo urbano y construcción rijan en el ámbito federal, estatal y municipal.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Las Dependencias y Entidades, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, autorizaciones, derechos de bancos de materiales, así como los derechos de propiedad,

incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las Obras Públicas.

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Las Dependencias y Entidades, designarán al servidor público que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, para que funja como Director Responsable de Obra, únicamente para los trámites referidos en el presente artículo, previo al procedimiento de contratación del que se trate, en los términos dispuesto por el Reglamento.

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
En las bases del procedimiento de contratación de que se trate, se precisarán, en su caso, aquellos trámites que corresponderá realizar al contratista, siempre que estos no se contrapongan con los antes establecidos, mismos que se incluirán en el costo de los trabajos correspondientes.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
REFORMADO P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
Artículo 23.- Las Dependencias y Entidades estarán obligadas a considerar los efectos que sobre el medio ambiente pueda causar la ejecución de la Obra Pública, con sustento en los estudios de impacto ambiental previstos por la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco. Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales, cuando éstas pudieren deteriorarse, y se dará la intervención que corresponda a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y a las Dependencias y Entidades federales y municipales competentes para la emisión de los dictámenes respectivos.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Artículo 24.- La programación de los recursos de las Obras Públicas y los Servicios relacionados con las mismas no podrán rebasar un ejercicio presupuestal, salvo que se cuente con autorización de la Secretaría, el COPLADET, la Tesorería Municipal, o su equivalente, según sea el caso, en los términos del artículo 29 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios.

Artículo 25.- Las Dependencias y Entidades, podrán convocar, licitar, adjudicar o llevar a cabo Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, una vez que cuenten con la aprobación o autorización de los recursos.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Además se requerirá contar, entre otros, con la ingeniería básica, los estudios, proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados, o bien, en el caso de obras públicas de gran complejidad, con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una proposición solvente y ejecutar los trabajos hasta su conclusión en forma ininterrumpida, en concordancia con el programa de ejecución convenido.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
En casos excepcionales, la Secretaría en términos de las disposiciones aplicables podrá autorizar a las Dependencias y Entidades que convoquen o inicien los procedimientos de contratación de obras y servicios relacionados con las mismas, sin contar con la suficiencia

presupuestaria. En caso de que otorgue dicha autorización la Dependencia o Entidad de que se trate debe tramitar las adecuaciones presupuestarias que correspondan para contar con la suficiencia presupuestaria previo a la emisión del fallo o a la adjudicación.

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
En casos excepcionales, previo a la autorización de su presupuesto, las Dependencias y Entidades podrán solicitar a la Secretaría su aprobación para convocar, adjudicar y formalizar contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se formalizan. Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este párrafo se considerará nulo.

Artículo 26.- Las Dependencias y Entidades, podrán realizar las Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas mediante alguna de las formas siguientes:

I.- Por contrato; y

II.- Por administración directa, de acuerdo a lo establecido en el Título Quinto de la presente Ley.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
REFORMADO P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
Artículo 27.- Las Dependencias y Entidades deberán enviar, posteriormente al acto de entrega–recepción, a la Secretaría, copia de los títulos de propiedad si los hubiere y los datos sobre la localización y construcción de las obras públicas, para que se incluyan en los registros de los bienes inmuebles del Estado o Municipio y, en su caso, para la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

Artículo 28.- Desde la planeación deberá de considerarse, que en la ejecución de Obras Públicas por administración directa, no queda comprendida la contratación de servicios relacionados con las obras públicas, que tengan como fin la ejecución de las mismas a través de contratistas.

REFORMADO P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
Artículo 29.- Las Dependencias y Entidades pondrán a disposición de los interesados, a más tardar el primer trimestre de cada año, su Programa Anual de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, con excepción de aquella información que, de conformidad con las disposiciones aplicables, sea de naturaleza confidencial o reservada.

El citado programa será de carácter informativo, no implicará compromiso alguno de contratación y podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado, sin responsabilidad alguna para la Dependencia o Entidad de que se trate.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Para efectos informativos, el COPLADET integrará y publicará los Programas Anuales de obras públicas y servicios relacionados con las mismas en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el día anteriormente citado.

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Asimismo, la Dependencia o Entidad deberá actualizar las modificaciones al Programa Anual de su competencia, a más tardar el último día hábil de cada trimestre y publicarlo en su página electrónica.

TÍTULO TERCERO
De los Procedimientos de Contratación

CAPÍTULO PRIMERO
Generalidades

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
REFORMADO P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
Artículo 30.- Bajo su responsabilidad, las Dependencias y Entidades podrán contratar Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, mediante los procedimientos de contratación que aseguren al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, siendo estos los siguientes:

I.- Licitación Pública;

REFORMADO P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
II.- Invitación a cuando menos tres personas; o

III.- Adjudicación directa.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
REFORMADO P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
En los procedimientos de contratación, deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, plazos de ejecución, normatividad aplicable en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías; debiendo las Dependencias y Entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

REFORMADO P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
Las Dependencias y Entidades determinarán, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de esta Ley, el carácter estatal, nacional o internacional de los procedimientos de contratación y los criterios para determinar el contenido nacional de los trabajos a contratar, en razón de las reservas, medidas de transición u otros supuestos establecidos en los Tratados en que México sea parte.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
La Secretaría Anticorrupción pondrá a disposición pública, a través de los medios de difusión electrónica que establezca, la información correspondiente a las convocatorias y bases de las licitaciones, en un plazo no menor a siete días naturales antes del cierre de la venta de bases y, en su caso, sus modificaciones, así como las actas de las juntas de aclaraciones y de visita a

instalaciones, los fallos de dichas licitaciones o las cancelaciones de éstas, y los datos relevantes de los contratos adjudicados, sean por licitación, invitación o adjudicación directa.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
ADICIONADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
Los titulares de las Dependencias y Entidades, o en su caso en quien deleguen esas facultades, podrán autorizar el procedimiento de adjudicación directa, en los casos y con las excepciones procedentes a las disposiciones de este artículo, previstas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 31.- Los contratos de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, por regla general se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
El sobre a que hace referencia este artículo podrá entregarse, a elección del licitante, en el lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones; o bien, si así lo establece la convocante en las bases de los procedimientos de contratación, por medios de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones administrativas que establezca previamente la Secretaría Anticorrupción.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
En el caso de las proposiciones presentadas por medios de comunicación electrónica, el sobre será generado mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sea inviolable, conforme a las disposiciones administrativas que al efecto establezca la Secretaría Anticorrupción.

Las proposiciones presentadas deberán ser firmadas en forma autógrafa por los licitantes o sus apoderados; en el caso de que éstas sean enviadas a través de medios de comunicación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica, los cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
La Secretaría Anticorrupción operará y se encargará del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los licitantes y será responsable de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.

Artículo 32.- En los procedimientos de contratación de Obras Públicas y de Servicios relacionados con las mismas, las Dependencias y Entidades optarán, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del Estado y por la utilización de bienes o servicios de procedencia estatal y los propios de la región, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados.

CAPÍTULO SEGUNDO
De los Comités de la Obra Pública

Artículo 33.- Los Comités de la Obra Pública, deberán Constituirse en las Dependencias y Entidades ejecutoras de obra pública.

En el ámbito Municipal, se deberá establecer el Comité de Obra Pública Municipal.

Los Comités de la Obra Pública, tendrán por objeto vigilar la debida observancia y aplicación de las disposiciones legales en materia de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma, aprobar en su caso, los requisitos generales que tengan que ver con la magnitud, complejidad de una obra en particular, así como coadyuvar a la transparencia en la evaluación de propuestas motivo de la adjudicación de contratos.

Los lineamientos generales para el establecimiento, la organización y funcionamiento de los Comités, se dictarán en los Reglamentos de esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO
De la Licitación Pública

Artículo 34.- Las licitaciones públicas podrán ser:

REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
I.- Estatales, en las que solo participen personas que, en su caso, estén al corriente en sus obligaciones fiscales en Tabasco;

REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
II.- Nacionales, en las que únicamente participen personas de nacionalidad mexicana, o

REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
III.- Internacionales, en las que participen personas de nacionalidad tanto mexicana como extranjera.

Solamente se deberán llevar a cabo licitaciones internacionales en los siguientes casos:

REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
a).- Cuando los contratistas nacionales no cuenten con la tecnología o la capacidad necesarias para la ejecución de los trabajos, previa investigación al respecto;

b).- Cuando sea conveniente en término de precio, previa justificación.

REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
Podrá negarse la participación a extranjeros en licitaciones internacionales, cuando con el país del cual sean nacionales no se tenga celebrado un Tratado de libre comercio o ese país no conceda un trato recíproco a los licitantes o contratistas mexicanos.

Artículo 35.- Las convocatorias podrán referirse a una o más obras públicas o servicios relacionados con las mismas, y contendrán:

I.- El nombre, denominación o razón social de la Dependencia o Entidad convocante;

REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013

II.- La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia y capacidad legal, la experiencia y capacidad técnica y financiera, así como la especialidad requerida de acuerdo al Registro único de Contratistas, que se exija para participar en la licitación, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025

III.- La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de estas. Cuando las bases impliquen un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de la reproducción de los documentos que se entreguen; los interesados podrán revisarlas previamente a su pago, el cual será requisito para participar en la licitación o procedimiento de que se trate. Igualmente, los interesados podrán consultar y adquirir las bases de las licitaciones por los medios de difusión electrónica que establezca la Secretaría Anticorrupción;

IV.- La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones y de la visita al sitio de realización de los trabajos;

V.- La indicación de si la licitación es estatal, nacional o internacional; y, en caso de ser internacional, si se realizará o no bajo la cobertura del capítulo de compras del sector público de algún Tratado, y en todos los casos el idioma, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones.

VI.- La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas;

VII.- La descripción general de la obra o del servicio y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos, así como, en su caso, la indicación de que podrán subcontratarse o no, partes de los mismos;

VIII.- Plazo de ejecución de los trabajos, determinado en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos;

IX.- Los porcentajes de los anticipos que se otorgarán;

X.- La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 54 de esta Ley;

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025

XI.- Determinación, en su caso, del porcentaje de contenido nacional;

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025

XII.- Precisar que será requisito el que los licitantes entreguen dentro del sobre una declaración, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 54 y 81 de esta Ley. Tratándose de personas jurídicas colectivas, su representante legal deberá de manifestar con el escrito antes referido que tanto el licitante, como los socios o asociados, no se encuentran inhabilitados; y

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
XIII.- Los demás requisitos generales que en su momento dicte la autoridad competente, previa consulta al Comité de Obra Pública, buscando una equidad y transparencia en el procedimiento.

REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
Artículo 36.- Las convocatorias se publicarán, por una sola vez en el Periódico Oficial y por medios electrónicos.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
En todos los casos a que se refiere este artículo, se deberán hacer las publicaciones y la difusión por medios electrónicos, con un mínimo de siete días naturales antes de la fecha de cierre de venta de las bases correspondientes. El control de la difusión por medios electrónicos, estará a cargo de la Secretaría Anticorrupción.

Artículo 37.- Las bases que emitan las Dependencias y Entidades para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados durante el periodo que resulte desde la fecha de publicación de la convocatoria y hasta el día de cierre de venta de bases, en la forma establecida en el artículo 34, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente. Las bases contendrán en lo aplicable, como mínimo, lo siguiente:

I.- Nombre, denominación o razón social y domicilio de Dependencia o Entidad convocante;

REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
II.- La especialidad que se requiera por el tipo específico de la licitación correspondiente al Registro único de Contratistas;

III.- Fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones o modificaciones a las bases de licitación, siendo obligatoria la asistencia a las reuniones que, en su caso, se realicen;

IV.- Fecha, hora y lugar para la presentación y apertura de las propuestas, comunicación del fallo y firma del contrato;

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
V.- Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación, así como la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes.

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
En el caso de que no se haya señalado de manera expresa la causa de desechamiento, no será procedente el desechamiento de la proposición;

VI.- Indicación de que las propuestas se presentarán en idioma español y en su caso, el idioma adicional que señale la convocatoria, con su traducción al idioma español;

VII.- Indicación de la Moneda o las Monedas en que podrán presentarse las proposiciones. En los casos en que se permita hacer la cotización en moneda extranjera se deberá establecer que el pago que se realice en el territorio nacional se hará en moneda nacional y al tipo de cambio publicado por el Banco de México un día antes de la fecha de pago;

VIII.- La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las propuestas presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas;

IX.- Criterios claros y detallados para la adjudicación de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de esta Ley;

X.- Proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición, normas de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción aplicables. Todos los documentos deberán ser firmados por el responsable del proyecto;

XI.- Tratándose de Servicios relacionados con la Obra Pública, los términos de referencia que deberán de precisar el objeto y alcances del servicio las especificaciones generales y particulares, el producto esperado y la forma de presentación;

XII.- Relación de materiales y equipo de instalación permanente que, en su caso, proporcione la convocante;

XIII.- Origen de los fondos para realizar los trabajos y el importe autorizado para el primer ejercicio; en el caso de obras que rebasen un ejercicio presupuestal, deberá observarse lo que establece el artículo 24 de esta Ley;

REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
XIV.- Conforme a su registro en el Registro único de Contratistas, la experiencia, capacidad técnica y financiera, de acuerdo a la magnitud y características de los trabajos;

REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
XV.- Datos sobre la garantía, así como, porcentajes, forma y términos del anticipo;

XVI.- Lugar, fecha y hora para la visita al sitio de realización de los trabajos, la que se deberá llevar a cabo previa a la junta de aclaraciones, siendo ambas obligatorias, con un mínimo de nueve días naturales antes de la apertura de la propuesta y previo al cierre de venta de bases;

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
XVII.- Información específica sobre las partes de los trabajos que podrán subcontratarse, sin que sea factible subcontratar más del cuarenta y nueve por ciento del importe total del contrato;

XVIII.- Plazo de ejecución de los trabajos determinados en días naturales, indicando la fecha de inicio de los mismos;

XIX.- Modelo de contrato, a que se sujetan las partes;

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
XX.- Tratándose de contratos a precio alzado, las condiciones y forma de pago;

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
XXI.- Tratándose de contratos a precios unitarios y en los mixtos en su parte correspondiente el procedimiento de ajuste de costos que deberá aplicarse;

XXII.- El catálogo de conceptos, cantidades y unidades de medición, que debe ser firmado por el responsable del proyecto;

XXIII.- La relación de conceptos de trabajo más significativos, de los cuales deberán presentar análisis y relación de los costos básicos de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción que intervienen en dichos análisis. En todos los casos se deberá prever que cada concepto de trabajo esté debidamente integrado y soportado, preferentemente, en las especificaciones de construcción y normas de calidad solicitadas, procurando que estos conceptos sean congruentes con las cantidades de trabajo requeridos por el proyecto;

XXIV.- La sanción por falta de firma del contrato;

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
XXV.- Términos y condiciones de entrega de propuesta;

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
XXVI.- Precisar que será requisito el que los licitantes presenten un escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que al resultar ganador en el procedimiento de contratación de que se trate, no podrá subcontratar a otro licitante que haya participado en el mismo procedimiento;

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
XXVII.- Precisar que será requisito que los licitantes presenten un escrito en el que manifiesten que por sí mismos, o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas para que los servidores públicos de la Dependencia o Entidad, induzcan o alteren las evaluaciones de las propuestas;

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
XXVIII.- Precisar que será requisito que los licitantes presenten un escrito en el que manifiesten, que no ejecuta con otro participante acciones que impliquen o tengan por objeto obtener un beneficio, ventaja indebida en el procedimiento o sobre los demás licitantes, u ocasionar un daño a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos; y

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
XXIX.- Los demás requisitos generales que deberán cumplir, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, previa consulta al Comité de Obra Pública, los cuales no deberán limitar la libre participación de los interesados.

Si las modificaciones a las bases de licitación, por su magnitud lo ameritan, debidamente fundados los motivos, se convocará a una nueva licitación.

En los casos de trabajos financiados con créditos otorgados al Gobierno Estatal o Municipal, según sea el caso, los requisitos y demás disposiciones para su contratación deberán considerar los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios que sean aplicables.

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Tratándose de las obras establecidas en el artículo 3 fracción IV de la Ley bajo la modalidad de contrato mixto, y que no se cuente con el Proyecto Ejecutivo, las Dependencias o Entidades podrán establecer en las bases que las partidas que serán consideradas a precio unitario, se

presenten para su valoración cumpliendo los requisitos para la modalidad de precio alzado, sujeto a su desarrollo conforme al Proyecto Ejecutivo contratado y autorizado. El contratista no podrá iniciar los trabajos respectivos hasta en tanto se haya autorizado parcial o totalmente los catálogos de conceptos que permitan la ejecución de la obra bajo la modalidad de precio unitario. Las autorizaciones respectivas serán formalizadas en el contrato mediante convenios.

Artículo 38.- Cuando no puedan observarse los plazos establecidos en los artículos 36 y 37, por causas de fuerza mayor y plenamente justificadas por la Dependencia o Entidad convocante, el plazo para la presentación y apertura de propuestas será, cuando menos, de diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Artículo 39.- La convocante, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrá modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, hasta con siete días naturales de anticipación a la fecha señalada para la presentación y apertura de propuestas, siempre que:

I.- Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación; y

II.- En el caso de las bases de la licitación, se notifique por escrito a fin de que los interesados concurran, en su caso, ante la propia convocante para conocer, de manera específica, la o las modificaciones respectivas.

No será necesario hacer la publicación o notificación a que se refiere esta fracción, cuando las modificaciones se deriven de una junta de aclaraciones, siempre que, a más tardar, en el plazo señalado en este artículo, se entregue copia del acta de aclaraciones o modificaciones respectivas a cada uno de los licitantes que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación.

Las modificaciones que se tratan en este artículo, en ningún caso podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los trabajos convocados originalmente, o bien, en la adición de otros distintos.

Cualquier modificación a las bases de la licitación, derivada del resultado de la o las juntas de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación.

Artículo 40.- La entrega de proposiciones se hará en un sobre cerrado de manera inviolable que contendrá, por separado, la propuesta técnica y la propuesta económica. La documentación distinta a las propuestas podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera del sobre.

REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
Dos o más personas podrán presentar conjuntamente proposiciones en las licitaciones constituyendo una asociación en participación, una nueva sociedad o mediante convenio debidamente legalizado; en caso de personas jurídico colectivas, deberán manifestarlo desde la solicitud de inscripción a la licitación, señalando expresamente el nombre de la empresa representante del consorcio, el de su representante legal y sus porcentajes de participación en la propuesta. En todo caso, en el documento que se presente deberán indicarse con precisión y a satisfacción de la Dependencia o Entidad, cada una de las obligaciones de los participantes en la asociación sobre los trabajos a ejecutar, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento

de las obligaciones de cada uno de ellos. En este supuesto la propuesta deberá ser firmada por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas.

El incumplimiento de cualquiera de las empresas participantes en la asociación de que se trate, será de estricta y única responsabilidad del nombrado como representante común, por lo que se deberá de aplicar en forma conjunta los términos de esta Ley.

REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
Previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, las convocantes podrán efectuar el registro de participantes, así como realizar revisiones preliminares a los registros correspondientes al Registro Único de Contratistas del Estado de Tabasco y/o a la documentación distinta a la propuesta técnica y económica.

REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
Lo anterior será optativo para los licitantes, por lo que no se podrá impedir el acceso a quienes hayan cubierto el costo de las bases y decidan presentar su registro en el Registro Único de Contratistas del Estado de Tabasco, documentación y proposiciones durante el propio acto.

REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
Artículo 41.- La presentación y apertura de propuestas en la que participen los licitantes que hayan adquirido las bases de la licitación de que se trate, se llevará a cabo en un solo acto, de acuerdo con lo siguiente:

REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
I.- Los licitantes entregarán sus propuestas en un sobre cerrado en forma inviolable, conforme lo solicitado en la convocatoria; se procederá a la apertura del mismo, el cual contendrá por separado las propuestas técnica y económica, revisándose primeramente las de carácter técnico, desechándose las que hubieren omitido alguno de los requisitos o documentos exigidos en las bases, mismos que serán devueltos por la convocante transcurridos quince días naturales a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo de la licitación;

II.- Una vez hecha la revisión preliminar de la propuesta técnica, y en caso de no faltar ningún documento solicitado en las bases, se recibirá para su revisión detallada;

REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
III.- A continuación se procederá a la revisión de la propuesta económica del licitante cuya propuesta técnica no hubiera sido desechada en la revisión preliminar y se verificará que no falte ningún documento solicitado en las bases;

IV.- Se dará lectura en voz alta al plazo de ejecución y al importe total de las propuestas que contengan los documentos y cubran los requisitos exigidos y se recibirá para su revisión detallada;

REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
V.- Por lo menos un licitante y los servidores públicos participantes rubricarán:

a).- El catálogo de conceptos, en que se consignen los precios y el importe total de los trabajos objeto de la licitación.

b).- El programa de conceptos de obra de los trabajos.

c).- Carta compromiso;

REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
VI.- Se levantará un acta, en la que se harán constar las propuestas aceptadas para análisis detallado, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los licitantes y se les entregará copia de la misma; la falta de algunas firmas no invalidará su contenido y efectos;

VII.- Se señalarán fecha, lugar y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación; la fecha deberá quedar comprendida dentro de los diez días naturales siguientes contados a partir de la fecha de apertura de las propuestas, y podrá diferirse por única vez, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo;

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
VIII.- En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en la presentación y apertura de propuestas. En sustitución de esta junta, la convocante podrá optar por comunicar por escrito el fallo de la licitación a cada uno de los licitantes, siempre que se haga a todos ellos en la misma fecha establecida para ello;

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
IX.- En el mismo acto de fallo, o de manera adjunta a la comunicación referida en la fracción anterior, la convocante informará por escrito a los licitantes las razones por las cuales su propuesta, en su caso, no resultó ganadora; asimismo, se levantará el acta de fallo de la licitación, que firmarán los participantes, a quienes se entregará copia de la misma; la falta de algunas firmas no invalidará su contenido y efectos; y

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
X.- Los licitantes sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento de contratación; tratándose de representantes legales de los licitantes personas jurídicas colectivas, únicamente podrán presentar proposiciones en representación de un solo licitante. Una vez iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser modificadas, retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes.

REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
No será necesario incluir en el sobre que contenga la propuesta aquellos documentos que los licitantes hubieren presentado para obtener su inscripción en el Registro Único de Contratistas.

REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
Artículo 42.- Para hacer la evaluación de las proposiciones las Dependencias y Entidades deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación; para tal efecto, la convocante deberá efectuar procedimientos y aplicar criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las propuestas.

REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
En tal sentido se dará conocimiento al Comité de la Obra Pública, previamente establecido conforme a lo dispuesto en esta Ley y de acuerdo a las funciones que señale el Reglamento.

REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, deberán verificar, entre otros aspectos, el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitante; que el personal propuesto por el licitante cuente con la experiencia y capacidad, así como con los recursos necesarios para la realización de los trabajos solicitados por la convocante en los respectivos términos de referencia; y que los tabuladores de sueldos, la integración de las plantillas y el tiempo de ejecución correspondan al servicio ofertado. Atendiendo a las características propias de cada servicio, siempre y cuando se demuestre su conveniencia, se utilizarán mecanismos dé puntos y porcentajes para evaluar las propuestas.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, deberán verificar, entre otros aspectos, el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitante; que el personal propuesto por el licitante cuente con la experiencia y capacidad, así como con los recursos necesarios para la realización de los trabajos solicitados por la convocante en los respectivos términos de referencia; y que los tabuladores de sueldos, la integración de as plantillas y el tiempo de ejecución correspondan al servicio ofertado. Atendiendo a las características propias de cada servicio, siempre y cuando se demuestre su conveniencia, se utilizarán mecanismos de puntos y porcentajes para evaluar las propuestas, salvo en los casos de asesorías y consultorías, donde invariablemente deberán utilizarse de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita la Contraloría.

La convocante también verificará debidamente el análisis, cálculo e integración de los precios, según las reglas generales dictadas para tal fin.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones el contrato se adjudicará, de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúna conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultaré que dos o más proposiciones son solventes, porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante en los términos del párrafo anterior, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición solvente cuyo precio sea el más bajo.

La convocante emitirá un dictamen fundado y motivado que servirá como base para el fallo, en el que hará constar el análisis de las propuestas admitidas, y se hará mención de las propuestas desechadas y los motivos de ello.

Contra la resolución que contenga el fallo, los licitantes podrán inconformarse en los términos del Título Octavo de esta Ley.

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Cuando la convocante detecte en la proposición un error mecanográfico, aritmético o de cualquier otra naturaleza que no afecte el resultado de la evaluación, podrá llevar a cabo su rectificación siempre que la corrección no implique la modificación de precios unitarios o importes de actividades de obra o servicio en precio alzado o de ambos, en este supuesto, la convocante no deberá desechar la proposición y dejará constancia de la corrección efectuada en la documentación soporte utilizada para emitir el fallo que se integrará al expediente de contratación respectivo, asentando los datos que para el efecto proporcione la o las personas servidoras públicas responsables de la evaluación.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
Artículo 43.- Las Dependencias y Entidades no adjudicarán el contrato cuando, a su juicio, las posturas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación o sus precios unitarios no fueren aceptables por razones de mercado o las propuestas rebasen el presupuesto base de la Dependencia o Entidad.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
Las Dependencias y Entidades podrán cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor cuando existan circunstancias justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de contratar los trabajos, o que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia Dependencia o Entidad. La determinación de dar por cancelada la licitación, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes y no será procedente contra ella recurso alguno, sin embargo, podrán interponer la inconformidad en términos del Título Octavo, Capítulo Primero de esta Ley.

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Salvo en las cancelaciones por caso fortuito y fuerza mayor, la Dependencia o Entidad cubrirá a los licitantes los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO
De las Excepciones a la Licitación Pública

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
REFORMADO P.O. 7941 13-OCTUBRE-2018
Artículo 44.- Las Dependencias y Entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de las modalidades de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa.

La opción que las Dependencias y Entidades ejerzan deberá motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

En el dictamen, deberán acreditarse de entre los criterios mencionados, aquellos en que se funda el ejercicio de la opción y contendrá además:

I.- El valor del contrato;

II.- Descripción general de los trabajos;

III.- El nombre o razón social y nacionalidad del contratista; y

IV.- En forma explícita, las razones técnicas, legales y económicas que den lugar al ejercicio de la opción.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
En estos casos, el Titular del área responsable, o en quien delegue dicha facultad, a más tardar el último día hábil de cada mes, enviará a la Secretaría y a la Secretaría Anticorrupción o Contraloría según corresponda, un informe relativo a los contratos formalizados en el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del dictamen aludido en el tercer párrafo de este artículo.

REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
Artículo 45.- Las Dependencias y Entidades podrán, bajo su responsabilidad, contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, cuando:

I.- El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;

REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
II.- Por causa de desastres naturales, fenómenos meteorológicos extraordinarios, casos fortuitos o de fuerza mayor, peligren o se alteren el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el medio ambiente de una zona o región del Estado;

III.- Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificados;

REFORMADO P.O. 7941 13-OCTUBRE-2018
REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
IV.- Sea necesario para garantizar la seguridad interior del Estado o la Nación, la seguridad pública, la procuración de justicia, la reinserción social o comprometan información de naturaleza confidencial para el gobierno federal, estatal o municipal;

V.- Derivado de casos fortuitos o de fuerza mayor en los que no sea posible ejecutar los trabajos mediante el procedimiento de licitación pública por la urgencia requerida para atender la eventualidad de que se trate. En estos casos los trabajos por ejecutar deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontar dicha eventualidad;

REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
VI.- Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al contratista. En estos casos, la convocante podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al diez por ciento; para tal efecto, la

convocante deberá conservar la documentación de todos los licitantes hasta la entrega de la obra;

REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
VII.- Se haya declarado desierta una licitación pública, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva;

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
VII Bis.- En el supuesto de que un procedimiento contratación bajo la modalidad de invitación a cuando menos tres personas haya sido declarado desierto, la persona titular del área responsable de la contratación en la Dependencia o Entidad, o en su caso en quien delegue esa facultad, podrá llevar a cabo el procedimiento de contratación a través de la adjudicación directa, siempre que no se modifiquen los requisitos establecidos originalmente.

VIII.- Se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación y demolición de inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;

REFORMADO P.O. 7941 13-OCTUBRE-2018
REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
IX.- Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra en zonas rurales o urbanas marginadas y que la Dependencia o Entidad contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deban realizarse o con las personas morales o agrupaciones legalmente constituidas por los propios beneficiarios;

REFORMADO P.O. 7941 13-OCTUBRE-2018
X.- Se trate de servicios profesionales prestados por personas físicas, cuando sean realizados por sí mismas sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;

ADICIONADO P.O. 7941 13-OCTUBRE-2018
XI.- Se trate de obras y servicios relacionados con las mismas, que sean necesarios para la realización de proyectos estratégicos que detonen el empleo y mejoren la infraestructura impulsando el desarrollo económico del estado; y

ADICIONADO P.O. 7941 13-OCTUBRE-2018
XII.- Se trate de obras y servicios relacionados con las mismas que sean convenidos con la Federación o con las Empresas Productivas del Estado para la realización de proyectos estratégicos respecto a las actividades en materia energética previstos por las leyes de la materia.

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
XIII.- Se trate del reconocimiento de trabajos extraordinarios no considerados en los alcances de los contratos a precio alzado; y

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
XIV.- En el supuesto que no se hubiera firmado el contrato y no se cumplan las condiciones para la asignación conforme a lo establecido en el artículo 50 tercer párrafo de esta Ley.

REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
En todo caso se convocará a la o las personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo a las características de los trabajos a ejecutar y se apruebe previamente por el Comité de la Obra Pública.

REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
En el supuesto de que en dos ocasiones un procedimiento de invitación a cuando menos a tres personas se haya declarado desierto, la Dependencia o Entidad convocante podrá adjudicar directamente el contrato.

REFORMADO P.O. 7941 13-OCTUBRE-2018
REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
Artículo 46.- Con la excepción de los casos previstos en el artículo 45, fracciones IV, XI y XII de esta Ley, las Dependencias y Entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar Obra Pública y Servicios relacionados con las mismas, a través de los procedimientos de adjudicación directa o invitación a cuando menos tres personas, cuando el importe de cada operación no exceda los montos máximos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley en la inteligencia de que, en ningún caso, este importe deberá fraccionarse para quedar comprendido en los supuestos a que se refiere este artículo.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Artículo 47.- Los procedimientos de contratación mediante invitación a cuando menos tres personas en los casos de los artículos 30, párrafo primero, fracción II, 45 y 46, de la presente Ley, se sujetarán a lo siguiente:

I.- El acto de presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo en una etapa, para lo cual la apertura del sobre deberá hacerse con la presencia de los correspondientes licitantes; la falta de asistencia de uno, varios o todos los licitantes, no será motivo de suspensión de este acto, en la hora y fecha señalada, siempre que hayan sido notificados;

II.- Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas que hubiesen sido aceptadas en los términos del artículo 42;

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
En caso de que no se presenten el mínimo de proposiciones señalado en el párrafo anterior, se podrá optar por declarar desierta la invitación, o bien, continuar con el procedimiento y evaluar las proposiciones presentadas. En caso de que sólo se haya presentado una propuesta, la convocante podrá adjudicarle el contrato si después de la evaluación resulta solvente porque reúne las condiciones requeridas;

III.- En las bases o invitaciones se indicarán, según la naturaleza, monto y complejidad de los trabajos, y aquellos aspectos que correspondan al artículo 37;

IV.- Los interesados que acepten participar, lo manifestarán por escrito y quedarán obligados a presentar su propuesta;

V.- Los plazos para la presentación de las propuestas se fijarán para cada procedimiento, atendiendo al monto, características, especialidad, condiciones y complejidad de los trabajos; y

VI.- A las demás disposiciones de esta Ley que, en lo conducente, resulten aplicables.

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Artículo 47 Bis. - El procedimiento de adjudicación directa que se realice bajo los supuestos a que se refieren los artículos 44 y 45 de esta Ley, inicia con la solicitud de la cotización y termina con la notificación de la adjudicación del contrato, o bien con la determinación de la Dependencia o Entidad de no realizar la adjudicación.

El cotizante presentará junto con su cotización, el escrito para acreditar su existencia legal y personalidad jurídica para efectos de la suscripción de las cotizaciones.

Previo al inicio del procedimiento de adjudicación directa, bajo alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 44 y 45 de esta Ley, en la solicitud de la cotización se deberá establecer el plazo que tendrá el cotizante para proporcionar la respuesta correspondiente, así como el plazo para la entrega de la misma, de igual forma entregarse las bases del procedimiento de contratación, que contendrán como mínimo lo dispuesto en el artículo 37 de esta Ley, no siendo aplicable las fracciones III, IV, V, VIII y XVI.

El procedimiento de adjudicación directa se regirá por lo siguiente:

I. La cotización que reciba la Dependencia o Entidad, deberá ratificar los términos y condiciones establecidos en las bases de dicha modalidad y validarse con la firma del cotizante. El cotizante presentará domicilio o un medio electrónico para oír y recibir las notificaciones;

II. La cotización deberá sostenerse por el cotizante, y éste se encontrará obligado por la misma por un plazo no inferior a veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la cotización.

La persona titular del área responsable de la contratación deberá evaluar la cotización y emitir un dictamen en el cual se hará constar el análisis que acredita su solvencia técnica y económica para la adjudicación del contrato;

III. La Dependencia o Entidad notificará al cotizante, la aceptación de la misma, debiendo señalar la fecha para la firma del contrato, misma que deberá quedar comprendida dentro de los quince días naturales siguientes al de la notificación a que se refiere esta fracción.

En caso de que la Dependencia o Entidad contratante no notifique su aceptación dentro de los quince días naturales siguientes en que se recibió la cotización, se entenderá que no aceptó dicha cotización, concluyendo el procedimiento;

IV. La solicitud de cotización no genera obligación para la Dependencia o Entidad contratante de celebrar contrato con la persona a la que le ha sido solicitada la misma, ni otorga a ésta ningún derecho para la celebración del contrato, ni para percibir contraprestación alguna; y

V. Las Dependencias o Entidades contratantes, para fomentar la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas, podrán aceptar una cotización conjunta cuando las que la

presenten tengan tal carácter. Para lo anterior, deberán presentar el convenio en los términos a que se refiere el artículo 40 de esta Ley.

En la cotización conjunta solo podrán participar las personas que hayan recibido la solicitud de cotización por parte de la convocante.

TÍTULO CUARTO
De los Contratos

CAPÍTULO PRIMERO
De la Contratación

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Artículo 48.- Para los efectos de esta Ley, las condiciones de pago en los contratos de Obras Públicas y de Servicios relacionados con las mismas podrán ser de tres tipos:

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
I.- Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado.

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Los precios unitarios que se pacten permanecerán fijos durante la vigencia del contrato;

II.- A precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista, será por los trabajos totalmente terminados y ejecutados en el plazo establecido.

Las proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos, tanto en sus aspectos técnicos como económicos, deberán estar desglosadas por lo menos en cinco actividades principales.

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Las actividades principales que se pacten permanecerán fijas durante la vigencia del contrato; y

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
III. Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado. Las Dependencias y Entidades que celebren contratos mixtos deberán ajustarse a las disposiciones que se establecen en la presente Ley para los contratos sobre la base de precios unitarios y para los contratos a precio alzado en su parte correspondiente. En el contrato mixto se indicarán las actividades que correspondan a cada tipo de contrato, a efecto de identificar de forma precisa lo que se ejecutará de acuerdo a la condición de pago establecida.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Las Dependencias y Entidades podrán incorporar en las bases del procedimiento de contratación del que se trate, la condición de pago que tiendan a garantizar al Estado las mejores condiciones en la ejecución de los trabajos.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Los trabajos cuya ejecución comprendan más de un ejercicio presupuestal deberán formularse en un solo contrato, por la vigencia que resulte necesaria para la ejecución de los trabajos, y las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos, en los términos del artículo 29 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios.

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Los contratos a los que se refiere el párrafo anterior podrán celebrarse bajo la modalidad de pago a plazos preestablecidos, realizados en amortizaciones periódicas programadas durante más de un ejercicio fiscal. Bajo esta modalidad se podrán emitir certificados de avance de obra con base en las estimaciones autorizadas, en los cuales se documentarán las fechas y montos de pago, incluyendo el costo por diferimiento, en su caso, así como los términos y condiciones a los que estarán sujetos.

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Los compromisos plurianuales derivados de los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, bajo la modalidad de pagos a plazos preestablecidos tendrán preferencia respecto a otras previsiones de gasto, debiéndose incluir en los presupuestos de egresos de los ejercicios subsecuentes hasta la liquidación total de los contratos respectivos.

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Artículo 48 Bis.- En los casos de obras de gran complejidad o aquellas que se refiere la fracción VIII del artículo 45 de esta Ley, con excepción de los trabajos de mantenimiento y a los que no sea posible determinar con precisión el alcance y cantidades de trabajo, así como la totalidad de sus especificaciones, y por consiguiente tampoco resulte factible definir con exactitud un catálogo de conceptos, se podrán celebrar contratos sobre la base de precios unitarios, siempre y cuando, para cada caso específico, se definan una serie de precios unitarios y una relación de insumos que sirvan de base o referencia para la ejecución de los trabajos y para la conformación de los conceptos no previstos de origen que se requieran de acuerdo a las necesidades de la obra. De resultar estrictamente necesario, la Dependencia o Entidad podrá ordenar el inicio en la ejecución de los trabajos de manera previa a la celebración del contrato.

Artículo 49.- Los contratos de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas contendrán, como mínimo, lo siguiente:

I.- La autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;

II.- La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;

III.- El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato;

IV.- El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y conclusión de los mismos, así como los plazos para verificar la terminación de los trabajos y la elaboración del finiquito referido en el artículo 67 de esta Ley, los cuales deben ser establecidos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

V.- Los porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;

VI.- La forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;

VII.- Los plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados y, cuando corresponda, de los ajustes de costos;

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
VIII.- Las penas convencionales por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinadas únicamente en función de los trabajos no ejecutados conforme al programa convenido, las que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento, asimismo las penas convencionales por la omisión de la presentación de las estimaciones fuera del plazo referido en el artículo 57 de la Ley. Así como los términos, forma y porcentajes para aplicar las penas convencionales;

IX.- Los términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación o durante la ejecución de los trabajos, para lo cual se utilizará el procedimiento establecido en el artículo 58 de este ordenamiento;

X.- El procedimiento de ajuste de costos que deberá ser el determinado desde las bases de la licitación por la Dependencia o Entidad, el cual deberá regir durante la vigencia del contrato;

XI.- Las causales y el procedimiento mediante los cuales la Dependencia o Entidad podrá dar por rescindido el contrato en los términos del artículo 64 de esta Ley;

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
XII.- La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar como parte integrante del contrato, en el caso de obras, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos; tratándose de servicios, los términos de referencia;

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
XIII.- Los procedimientos mediante los cuales las partes, entre sí, resolverán las discrepancias futuras y previsibles, exclusivamente sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo, que de ninguna manera, impliquen una audiencia de conciliación;

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
XIV.- La obligación del contratista para mantenerse al corriente de sus obligaciones fiscales durante la vigencia del contrato, para lo cual deberá acreditar la opinión u opiniones positivas que le emita la autoridad fiscal competente, en los plazos que le determine la Dependencia o Entidad contratante; y

XV.- Precisar que la vigencia del contrato iniciará con la suscripción del mismo por el contratista y finalizará cuando se firme el acta de extinción de derechos y obligaciones de las partes.

Para los efectos de esta Ley, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
REFORMADO P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017
Artículo 50.- La notificación del fallo obligará a la Dependencia o Entidad y a la persona física o jurídica colectiva a quien se haya adjudicado, a firmar el contrato, en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, o bien en la convocatoria a la licitación pública y en defecto de tales previsiones, dentro de los quince días naturales siguientes al de la citada notificación.

REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
No podrá formalizarse ningún contrato que no se encuentre garantizado de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II del artículo 51 de esta Ley, ni con contratista alguno que tenga contratos vigentes hasta por cinco veces su capital contable acreditado en el Registro Único de Contratistas.

REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
Si el interesado no firmare el contrato por causas imputables a él mismo, dentro del plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, la Dependencia o Entidad podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento.

Si la Dependencia o Entidad no firmare el contrato respectivo, el licitante ganador, sin incurrir en responsabilidad, no estará obligado a ejecutar los trabajos. En este supuesto, la Dependencia o Entidad, a solicitud escrita del licitante, cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar su propuesta, que estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El contratista a quien se adjudique el contrato, no podrá hacerlo ejecutar por otro; pero, con autorización previa del Titular del área responsable de la ejecución de los trabajos en la Dependencia o Entidad de que se trate, podrá hacerlo respecto de partes del contrato o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan su instalación en las obras. Esta autorización previa no se requerirá cuando la Dependencia o Entidad señale específicamente en las bases de la licitación, las partes de los trabajos que podrán ser objeto de subcontratación. En todo caso, el contratista seguirá siendo el único responsable de la ejecución de los trabajos ante la Dependencia o Entidad.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán cederse en forma parcial o total en favor de cualquier otra persona, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la Dependencia o Entidad de que se trate.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
REFORMADO P.O. 7853 SUPLEMENTO E, 9-DIC-2017
Artículo 51.- Los contratistas que celebren los contratos a que se refiere esta Ley, a través de cheque certificado no negociable con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", a nombre de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco;

fianzas expedidas por afianzadoras de cobertura nacional legalmente constituidas, para lo cual deberá estarse a lo establecido en el Reglamento de esta Ley y demás normatividad aplicable; seguro de caución conforme a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas vigente y demás normatividad aplicable; así como cualquier otra garantía, siempre que sea de fácil ejecución, deberán garantizar:

I.- Los anticipos que, en su caso, reciban. Estas garantías deberán constituirse dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo y por la totalidad del monto de los anticipos; y

II.- El cumplimiento de los contratos. Esta garantía deberá constituirse dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo y por el diez por ciento del monto de los trabajos.

REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
En los casos señalados en los artículos 45, fracciones IX y X y 46 de esta Ley, el servidor público facultado para firmar el contrato podrá, bajo su responsabilidad, exceptuar a los contratistas de presentar la garantía del cumplimiento.

Artículo 52.- Las garantías que deban otorgarse conforme a esta Ley, se constituirán en favor de:

I.- La Secretaría, por actos o contratos que se celebren con las Dependencias a que se refieren la fracción I del artículo 1 de esta Ley;

II.- Las Tesorerías o su similar de las Entidades a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 1 de esta Ley, cuando los actos o contratos se celebren con ellas, y

III.- Las Tesorerías de los Municipios, en los casos de los contratos celebrados al amparo de la fracción II del artículo 1 de esta Ley.

REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
Artículo 53.- El otorgamiento del anticipo se podrá pactar en los contratos y se sujetará a lo siguiente:

I.- El importe del anticipo concedido será puesto a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos, mismo que será amortizado de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo de esta Ley. El atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado. Cuando el contratista no entregue la garantía de anticipo dentro del plazo señalado en el artículo 51 de esta Ley, no procederá el diferimiento y, por lo tanto, deberá iniciar los trabajos en la fecha establecida originalmente;

REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
II.- Las Dependencias y Entidades podrán otorgar, según se requiera, hasta un treinta por ciento del importe contratado, para que el contratista realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de labores, así como para la compra y

producción de materiales de construcción, o la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos.

REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, el otorgamiento del anticipo será previamente determinado por la convocante atendiendo a las características, complejidad y magnitud del servicio, pudiendo ser de hasta un treinta por ciento del importe;

III.- El importe del anticipo deberá ser considerado obligatoriamente por los licitantes, para la determinación del costo financiero de su propuesta;

IV.- Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, el porcentaje de anticipo podrá ser mayor a lo señalado en la fracción II de este artículo, en cuyo caso será necesaria la autorización escrita de la Secretaría, previa solicitud por escrito del Titular de la Dependencia o Entidad o de la persona en quien éste haya delegado tal facultad y no excederá del sesenta por ciento del monto contratado.

V.- Cuando los trabajos rebasen más de un ejercicio presupuestal y se inicien en el último trimestre del primer ejercicio y el anticipo resulte insuficiente, las Dependencias o Entidades podrán, bajo su responsabilidad, otorgar como anticipo hasta el monto total de la asignación autorizada al contrato respectivo durante el primer ejercicio, vigilando que se cuente con la suficiencia presupuestal para el pago de la obra por ejecutar en el ejercicio de que se trate.

En ejercicios subsecuentes, la entrega del anticipo deberá hacerse dentro de los tres meses siguientes al inicio de cada ejercicio, previa entrega de la garantía correspondiente. El atraso en la entrega de los anticipos será motivo para ajustar el costo financiero pactado en el contrato, y

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
VI.- No se otorgarán anticipos para los convenios que se celebren en términos del artículo 62 de esta Ley, ni para los importes resultantes de los ajustes de costos del contrato o convenios que se generen durante el ejercicio presupuestal de que se trate, salvo cuando se trate de contratos cuyos trabajos se refieran al mantenimiento o restauración de los inmuebles a que hace mención el artículo 5 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, en los que no sea posible determinar el catálogo de conceptos, las cantidades de trabajo, las especificaciones correspondientes o el programa de ejecución.

Para la amortización del anticipo en el supuesto de que sea rescindido el contrato, el saldo por amortizar se reintegrará a la Dependencia o Entidad en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir de la fecha en que le sea comunicada al contratista la determinación de dar por rescindido el contrato y que, en su caso, se hayan agotado por el contratista las instancias de inconformidad al acto señalado.

El contratista que no reintegre el saldo por amortizar en el plazo señalado cubrirá los cargos que resulten conforme con lo indicado en el artículo 58 de esta Ley.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Artículo 54.- Las Dependencias y Entidades se abstendrán de adjudicar y formalizar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas físicas o jurídicas colectivas siguientes:

I.- Aquellas en que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte por un lapso de un año anterior a la fecha de inicio de cargo;

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025

II.- Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría Anticorrupción o Contraloría en el ámbito de sus competencias, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

III.- Aquellos contratistas que, por causas imputables a ellos mismos, la Dependencia o Entidad convocante les hubiere rescindido administrativamente un contrato dentro de un lapso de un año calendario contado a partir de la notificación de la rescisión;

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025

IV.- Las que se encuentren inhabilitadas por resolución de la Secretaría Anticorrupción o Contraloría en el ámbito de sus competencias, en los términos del Título Séptimo de este ordenamiento;

V.- Aquéllas que hayan sido declaradas en suspensión de pagos, estado de quiebra o sujetas a concurso de acreedores;

VI.- Los licitantes que participen en un mismo procedimiento de contratación, que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común;

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025

Se entenderá que es socio o asociado común, aquella persona física o jurídico colectiva que en el mismo procedimiento de contratación es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes o en cualquier otro documento en que se le reconozca con tal calidad, por tener una participación accionaria en el capital social;

VII.- Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y, previamente, hayan realizado o se encuentren realizando por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, el proyecto; trabajos de dirección, coordinación, supervisión y control de obra e instalaciones; laboratorio de análisis y control de calidad, geotecnia, mecánica de suelos y de resistencia de materiales; radiografías industriales; preparación de especificaciones de construcción; presupuesto de los trabajos; selección o aprobación de materiales, equipos y procesos, o la elaboración de cualquier otro documento vinculado con el procedimiento, en que se encuentran interesadas en participar;

VIII.- Aquéllas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, pretendan ser contratadas para la elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean partes;

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
IX.- Las que no se encuentren al corriente en sus obligaciones fiscales en el Estado;

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
X.- Las que participen en el mismo procedimiento de contratación de que se trate, sea persona física o jurídica colectiva y que se encuentre en participación conjunta con otro licitante;

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
XI.- Las que participen en un mismo procedimiento de contratación, que se encuentren vinculados entre sí por representantes legales, apoderados legales, administrador único o cualquier otra figura que se le reconozca con tal calidad, en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones; y

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
XII.- Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
De la Ejecución

Artículo 55.- La ejecución de los trabajos deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato respectivo, y la Dependencia o Entidad contratante, previamente, pondrá a la disposición del contratista el o los inmuebles en que deban llevarse a cabo. El incumplimiento de la Dependencia o Entidad prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada para la conclusión de los trabajos. La entrega deberá constar por escrito.

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
El programa de ejecución convenido en el contrato y sus modificaciones será la base conforme al cual se medirá el avance en la ejecución de los trabajos.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Artículo 56.- Las Dependencias y Entidades establecerán la residencia de obra y, en su caso, la supervisión, por escrito con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la Dependencia o Entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas. La residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025

ADICIONADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
Por su parte, y con anterioridad al inicio de los trabajos respectivos, el contratista designará a un superintendente, quien debe contar con cédula profesional a fines a los trabajos a realizar y tener la capacidad y experiencia comprobables.

ADICIONADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
El superintendente tiene facultades, en su calidad de representante del contratista referido en el párrafo anterior y como responsable directo de la ejecución de tales trabajos, para escuchar y recibir toda clase de notificaciones relacionadas, aún las de carácter personal, así como tomar las decisiones que se requieran en todo lo relativo al cumplimiento del contrato correspondiente para garantizar la correcta ejecución de las obras consideradas en esta Ley.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por la residencia de obra de la Dependencia o Entidad.

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
La supervisión será responsable solidaria junto con el residente o residentes de obra o de servicios, del alcance del objeto de su contrato, incluyendo la autorización de las estimaciones del contrato de obra que supervisan.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Artículo 57.- Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor a un mes. El contratista deberá presentarlas a la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la Dependencia o Entidad en el contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la residencia de obra, para realizar la revisión y autorización de las estimaciones, contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Las estimaciones por trabajos ejecutados que deberán pagarse directamente por la Dependencia o Entidad, bajo su responsabilidad, se efectuará en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra de que se trate.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Las Dependencias y Entidades radicarán en la Secretaría las estimaciones en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la autorización por parte de la residencia.

Cuando el pago corresponda a la Secretaría, este se hará en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de su recepción por la misma Secretaría.

Los pagos de cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes entre sí y, por lo tanto, cualquier tipo y secuencia será sólo para efecto de control administrativo.

En los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, la forma de estimar los trabajos y los plazos para su pago deberán establecerse en las bases de licitación y en el contrato correspondiente.

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
En la modalidad de contratos de obra pública cuyo pago se pacte a plazos preestablecidos, a los que se refiere el quinto párrafo del artículo 48 de esta Ley, la Dependencia o Entidad contratante podrá emitir certificados de avance de obra con base en estimaciones aprobadas. Los certificados estarán amparados en estimaciones autorizadas por trabajos ejecutados y se cubrirán en las fechas y por los montos establecidos en los mismos. La obligación de pago documentada en los certificados seguirá siendo exigibles y permanecerán vigentes con independencia del estado, suspensión, atraso o entrega de la obra, así como de la terminación anticipada o rescisión del contrato de obra pública, por cualquier causa.

Artículo 58.- En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la Dependencia o Entidad, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del contratista, el incumplimiento de los pagos señalados, será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Dependencia o Entidad.

No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente.

Artículo 59.- Cuando a partir de la presentación de propuestas ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato, que determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos aún no ejecutados conforme al programa pactado, dichos costos, cuando procedan, deberán ser ajustados atendiendo al procedimiento de ajuste de costos acordado por las partes en el contrato, de acuerdo con lo establecido por el artículo 60 de esta Ley. El aumento o reducción correspondiente deberá constar por escrito.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
El procedimiento de ajustes de costos sólo procederá para los contratos a base de precios unitarios o la parte de los mixtos de esta naturaleza.

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Cuando el porcentaje del ajuste de los costos sea al alza, será el contratista quien lo promueva, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la publicación de los índices aplicables al mes correspondiente, mediante la presentación por escrito de la solicitud, estudios y documentación que la soporten. Si el referido porcentaje es a la baja, será la Dependencia o Entidad quien lo determinará en el mismo plazo, con base en la documentación comprobatoria que lo justifique,

salvo en el caso del procedimiento de ajuste señalado en la fracción III del artículo 60 de esta Ley, conforme al cual, invariablemente la Dependencia o Entidad deberá efectuarlo, con independencia de que sea al alza o a la baja.

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Una vez transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, se perderá la posibilidad de solicitar el ajuste de costos por parte de los contratistas y de realizarlo a la baja por parte de la Dependencia o Entidad.

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
La Dependencia o Entidad, dentro de los sesenta días naturales siguientes a que el contratista promueva debidamente el ajuste de costos, deberá emitir por oficio la resolución que proceda; en caso contrario, la solicitud se tendrá por aprobada.

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Cuando la documentación mediante la que se promuevan los ajustes de costos sea deficiente o incompleta, la Dependencia o Entidad apercibirá por escrito al contratista para que, en el plazo de diez días hábiles a partir de que le sea requerido, subsane el error o complemente la información solicitada. Transcurrido dicho plazo, sin que el promovente diera respuesta al apercibimiento, o no lo atendiere en forma correcta, se tendrá como no presentada la solicitud de ajuste de costos.

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
El reconocimiento por ajuste de costos en aumento o reducción se deberá incluir en el pago de las estimaciones, considerando el último porcentaje de ajuste que se tenga autorizado.

No darán lugar a ajuste de costos, las cuotas compensatorias a que, conforme a la ley de la materia, pudiera estar sujeta la importación de bienes contemplados en la realización de los trabajos.

Artículo 60.- El ajuste de costos podrá llevarse a cabo mediante cualquiera de los siguientes procedimientos:

I.- La revisión de cada uno de los precios del contrato para obtener el ajuste;

II.- La revisión de un grupo de precios, que multiplicados por sus correspondientes cantidades de trabajo por ejecutar, representen cuando menos el ochenta por ciento del importe total faltante del contrato; y

III.- En el caso de trabajos en los que se tenga establecida la proporción en que intervienen los insumos en el total del costo directo de los mismos, el ajuste respectivo podrá determinarse mediante la actualización de los costos de los insumos que intervienen en dichas proporciones.

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Para los procedimientos señalados en las fracciones I y II del presente artículo, los contratistas serán responsables de promover los ajustes de costos, a efecto de que la Dependencia o Entidad los revise, en su caso solicite correcciones a los mismos, y dictamine lo procedente. Esto

sin perjuicio de que las Dependencias y Entidades puedan realizar los estudios periódicos necesarios.

Artículo 61.- La aplicación de los procedimientos de ajuste de costos a que se refiere el artículo anterior se sujetará a lo siguiente:

I.- Los ajustes se calcularán a partir de la fecha en que se haya producido el incremento o decremento en el costo de los insumos, respecto de los trabajos pendientes de ejecutar, conforme al programa de ejecución pactado en el contrato o, en caso de existir atraso no imputable al contratista, con respecto al programa que se hubiere convenido.

Cuando el atraso sea por causa imputable al contratista, procederá el ajuste de costos exclusivamente para los trabajos pendientes de ejecutar conforme al programa que se hubiere convenido.

Para efectos de la revisión y ajuste de los costos, la fecha de origen de los precios será la del acto de presentación y apertura de proposiciones;

REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
II.- Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos serán calculados con base en los índices nacionales de precios al productor y de comercio exterior, que determinen el Banco de México o la entidad autorizada para ello. Cuando los índices que requieran el contratista y la Dependencia o Entidad no se encuentren dentro de los publicados o bien no estén clasificados dentro de los grupos que se manejan por el Banco de México o la entidad autorizada para ello, la convocante procederá a calcularlos conforme a los precios vigentes en el mercado local;

III.- Los precios originales del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de indirectos y utilidad originales durante el ejercicio del contrato; el costo por financiamiento estará sujeto a las variaciones de la tasa de interés que el contratista haya considerado en su propuesta; y

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
IV.- A los demás lineamientos que para tal efecto emitirá la Secretaría y la Secretaría Anticorrupción.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Artículo 62.- Las Dependencias y Entidades, podrán, dentro de su presupuesto autorizado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar el monto o plazo de los contratos sobre la base de precios unitarios y los mixtos en la parte correspondiente, mediante convenios, siempre y cuando éstos no impliquen variaciones sustanciales al objeto del proyecto original.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Las Dependencias y Entidades deberán justificar de manera fundada y explícita las razones para la modificación de los contratos. Dichas modificaciones no podrán, en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales del objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de esta Ley o de los tratados.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Los convenios señalados en los párrafos anteriores deberán ser autorizados por el servidor público que se determine en las políticas, bases y lineamientos de la Dependencia o Entidad de que se trate.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
En el caso de requerirse modificaciones en los términos y condiciones originales del contrato, que no representen incremento o disminución en el monto o plazo contractual, las partes deberán celebrar los convenios respectivos.

Los contratos a precio alzado no podrán ser modificados en monto, ni estarán sujetos a ajustes de costos, en plazo, salvo circunstancias naturales o de fuerza mayor.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Sin embargo, cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza, se presenten circunstancias económicas de tipo general que sean ajenas a la responsabilidad de las partes y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la proposición que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente; como son, entre otras: variaciones en la paridad cambiaria de la moneda o cambios en los precios nacionales o internacionales, que provoquen directamente un aumento o reducción en los costos de los insumos de los trabajos no ejecutados conforme al programa de ejecución; las Dependencias y Entidades deberán reconocer incrementos o requerir reducciones, de conformidad con las disposiciones que, en su caso, emita la Secretaría Anticorrupción.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se regirá por los lineamientos que expida la Contraloría, los cuales deberán considerar, entre otros aspectos, los mecanismos con que cuentan las partes para hacer frente a estas situaciones.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Una vez que se tengan determinadas las posibles modificaciones al contrato respectivo, la suscripción de los convenios será responsabilidad de la Dependencia o Entidad de que se trate, misma que no deberá exceder de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la mencionada determinación.

De las autorizaciones a que se refiere este artículo, el Titular del área responsable de la contratación de los trabajos informará al órgano interno de control en la Dependencia o Entidad de que se trate. Al efecto, a más tardar el último día hábil de cada mes, deberá presentarse un informe que se referirá a las autorizaciones otorgadas en el mes calendario inmediato anterior.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Cuando durante la ejecución de los trabajos se requiera la realización de cantidades o conceptos de trabajo adicionales a los previstos originalmente, las Dependencias y Entidades podrán autorizar el pago de las estimaciones de los trabajos ejecutados, previamente a la celebración de los convenios respectivos, vigilando que dichos incrementos no rebasen el presupuesto autorizado en el contrato.

Tratándose de cantidades adicionales, éstas se pagarán a los precios unitarios pactados originalmente; tratándose de los conceptos no previstos en el catálogo de conceptos del contrato, sus precios unitarios deberán ser conciliados y autorizados, previo a su realización y se procederá al pago correspondiente.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Cuando la modificación en los convenios implique aumento o reducción por una diferencia superior al cincuenta por ciento del importe original del contrato o del plazo de ejecución o de ambos, el contratista dentro de un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha del acto de recepción física de los trabajos, podrá solicitar el ajuste de costos indirectos y del financiamiento a la Dependencia o Entidad de que se trate. En el mismo plazo, la Dependencia o Entidad podrá solicitar el ajuste de costos indirectos y del financiamiento a la baja.

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Una vez transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, se perderá la posibilidad de solicitar el ajuste de costos indirectos y del financiamiento por parte de los contratistas y de realizarlo a la baja por parte de la Dependencia o Entidad.

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
La Dependencia o Entidad dentro de un plazo de quince días naturales siguientes a la fecha de la solicitud del contratista solicitará la autorización de la Secretaría Anticorrupción para revisar los costos indirectos y del financiamiento originalmente pactados y determinar la procedencia de ajustarlos.

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Previa autorización de la Secretaría Anticorrupción, el Área responsable de la ejecución de los trabajos junto con el contratista, deberán revisar los costos indirectos y del financiamiento originalmente pactados y determinar la procedencia de ajustarlos a las nuevas condiciones en caso de que éstas se presenten.

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
En el caso de que las Dependencias o Entidades o los entes fiscalizadores derivado de su revisión, detecten que se ejecutaron trabajos conforme al proyecto ejecutivo, especificaciones de construcción y normas de calidad, pero, no sean consistentes con las cantidades de los insumos incluidos en los análisis de precios unitarios pactados, el contratista deberá analizar, calcular e integrar los conceptos de trabajo no previstos en el catálogo original de que se trate, para determinar la procedencia de su pago o la devolución del pago en exceso.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Artículo 63.- Las Dependencias y Entidades podrán suspender temporalmente, en todo o en parte, los trabajos contratados por cualquier causa justificada. Los Titulares de las Dependencias y los órganos de gobierno de las Entidades designarán a los Servidores Públicos que podrán ordenar la suspensión y determinar, en su caso, la temporalidad de ésta, la cual no podrá ser indefinida.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Asimismo, podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurran razones de interés general, existan causas justificadas que le impidan la continuación de los trabajos y se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio

grave al Estado; se determine la nulidad de actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por la Secretaría Anticorrupción o por resolución de autoridad judicial competente, o bien, no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos a que se refiere este artículo.

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
En estos supuestos, la Dependencia o Entidad reembolsará al contratista los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

Artículo 64.- Las Dependencias y Entidades podrán rescindir administrativamente los contratos, en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
I.- Se iniciará a partir de que al contratista le sea comunicado el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un plazo de quince días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
II.- Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, la Dependencia o Entidad contará con un plazo de diez días hábiles para resolver, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el contratista; y

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
III.- La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al contratista dentro de dicho plazo.

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Las Dependencias y Entidades podrán, bajo su responsabilidad, suspender el trámite del procedimiento de rescisión, cuando se hubiere iniciado un procedimiento de conciliación respecto del contrato materia de la rescisión.

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Notificada la rescisión, la Dependencia o Entidad podrá adjudicar un nuevo contrato, a quien ofrezca las mejores condiciones, con la finalidad de continuar y concluir la obra o servicio relacionado con la misma, considerando los trabajos pendientes por ejecutar que se establezcan en el acta circunstanciada de la rescisión.

Artículo 65.- En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos, deberá observarse lo siguiente:

I.- Cuando se determine la suspensión de los trabajos o se rescinda el contrato por causas imputables a la Dependencia o Entidad, ésta pagará los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables y los materiales y equipos que hayan sido adquiridos, siempre que estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;

II.- En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, una vez emitida la determinación respectiva, la Dependencia o Entidad precautoriamente y desde el inicio de la misma, se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la comunicación de dicha determinación, a fin de proceder, en su caso, a hacer efectivas las garantías que procedan. En el finiquito deberá preverse el sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados;

ADICIONADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Las Dependencias y Entidades podrán optar entre aplicar las penas convencionales o el sobrecosto que resulte de la rescisión, debiendo fundamentar y motivar las causas de la aplicación de uno o de otro

III.- Cuando se den por terminados anticipadamente los contratos, la Dependencia o Entidad pagará al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate; y

IV.- Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá optar por no ejecutarlos. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá solicitarla a la Dependencia o Entidad, quien determinará lo conducente dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación del escrito respectivo; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente, pero si la Dependencia o Entidad no contesta en dicho plazo, se tendrá por aceptada la petición del contratista.

Una vez comunicada por la Dependencia o Entidad la terminación anticipada de los contratos o el inicio del procedimiento de rescisión de los mismos, éstas procederán a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados, para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, levantando, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra. El acta circunstanciada se levantará ante la presencia de fedatario público.

El contratista estará obligado a devolver a la Dependencia o Entidad, en un plazo de diez días naturales, contados a partir del inicio del procedimiento respectivo, toda la documentación que ésta le hubiere entregado para la realización de los trabajos.

Artículo 66.- De ocurrir los supuestos establecidos en el artículo anterior, la Dependencia y Entidad comunicará al contratista la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato; posteriormente, lo harán del conocimiento de su órgano interno de control, a más tardar el último día hábil de cada mes, mediante un informe en el que se referirán los supuestos ocurridos en el mes calendario inmediato anterior.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025

Artículo 67.- El contratista asentará en bitácora y comunicará por escrito a la Dependencia o Entidad, la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que ésta, dentro del plazo pactado, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato. Al finalizar la verificación de los trabajos, la Dependencia o Entidad contará con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad; en el supuesto que la Dependencia o Entidad no realizare la recepción en los plazos establecidos, éstas se darán por recibidas.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Recibidos físicamente los trabajos, las partes dentro del término estipulado en el contrato, el cual no podrá exceder de sesenta días naturales a partir de la recepción de los trabajos, deberán elaborar el finiquito de estos, en el que se hará constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

De existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, el contratista no acuda con la Dependencia o Entidad para su elaboración dentro del plazo señalado en el contrato, ésta procederá a elaborarlo, debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de diez días naturales, contado a partir de su emisión; una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, éste tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado.

Determinado el saldo total, la Dependencia o Entidad pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes; debiendo, en forma simultánea, levantar el acta administrativa correspondiente.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
Artículo 68.- A la conclusión de las Obras Públicas, las Dependencias y Entidades deberán registrar en las oficinas de Catastro correspondientes y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio, los títulos de propiedad de aquellos inmuebles que se hayan adquirido con motivo de la construcción de las mismas y, en su caso, deberán remitir a la Secretaría o a la Oficina Municipal competente los títulos de propiedad para su inscripción o inclusión en el catálogo o inventario de los bienes muebles e inmuebles y recursos del Estado o del Municipio, según corresponda, dando cuenta de ello al Órgano Superior de Fiscalización, para los efectos conducentes.

Artículo 69.- Concluidos los trabajos, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en los mismos, de los vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
REFORMADO P.O. 7853 SUPLEMENTO E, 9-DIC-2017
Los trabajos se garantizarán durante un plazo de doce meses por el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, por lo que previamente a la recepción de los trabajos, los contratistas, a su elección, deberán constituir fianza por el equivalente al diez por

ciento del monto total ejercido de los trabajos; presentar una carta de crédito irrevocable por el equivalente al cinco por ciento del monto total ejercido de los trabajos, o bien, aportar recursos líquidos por una cantidad equivalente al cinco por ciento del mismo monto en fideicomisos especialmente constituidos para ello.

Los recursos aportados en fideicomiso deberán invertirse en instrumentos de renta fija.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
REFORMADO P.O. 7853 SUPLEMENTO E, 9-DIC-2017
REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
Los contratistas, en su caso, deberán retirar sus aportaciones en fideicomiso y los respectivos rendimientos, transcurridos doce meses a partir de la fecha de recepción de los trabajos. En igual plazo quedará automáticamente cancelada la fianza, carta de crédito irrevocable, cheque o seguro de caución, según sea al caso.

Quedarán a salvo los derechos de las Dependencias y Entidades para exigir el pago de las cantidades no cubiertas de la indemnización que a su juicio corresponda, una vez que se hagan efectivas las garantías constituidas conforme a este artículo.

REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
En los casos señalados en los artículos 45, fracción IX y X; y 46 de esta Ley, el servidor público que haya firmado el contrato podrá, bajo su responsabilidad, exceptuar a los contratistas de presentar la garantía a que se refiere este artículo.

Artículo 70.- El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el ámbito Federal, Estatal o Municipal, así como a las instrucciones que al efecto le señale la Dependencia o Entidad. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia serán a cargo del contratista.

Artículo 71.- Una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, las Dependencias o Entidades vigilarán que la unidad que debe operarla reciba oportunamente de la responsable de su realización, el inmueble en condiciones de operación, los planos correspondientes a la construcción final, las normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados.

Artículo 72.- Las Dependencias y Entidades bajo cuya responsabilidad quede una Obra Pública concluida, estarán obligadas, por conducto del área responsable de su operación, a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento. Los órganos internos de control vigilarán que su uso, operación y mantenimiento se realice conforme a los objetivos y acciones para las que fueron originalmente diseñadas.

TÍTULO QUINTO
De la Administración Directa

CAPÍTULO ÚNICO

REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
Artículo 73.- De conformidad con el artículo 26 y una vez cumplido con lo establecido en el artículo 25, ambos de esta Ley, las Dependencias y Entidades, previo acuerdo del Comité de la Obra Pública, podrán realizar trabajos por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en maquinaria, equipo de construcción y personal técnico, según el caso, que se requiera para el desarrollo de los trabajos respectivos; y podrán además:

I.- Utilizar la mano de obra local que se requiera, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;

REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
II.- Arrendar la maquinaria y equipo de construcción complementario preferentemente a empresas que estén al corriente en sus obligaciones fiscales en el Estado;

III.- Utilizar preferentemente los materiales de la región; y

REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
IV.- Contratar servicios de fletes y acarreos complementarios, preferentemente de empresas que estén al corriente en sus obligaciones fiscales en el Estado.

DEROGADO P.O. 7379 Spto. B 25-MAYO-2013
REFORMADO P.O. 6701 25-NOVIEMBRE-2006
Se deroga.

En la ejecución de las obras por administración directa, bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas, sean cuales fueren las condiciones particulares, naturaleza jurídica o modalidades que estos adopten.

Cuando se requieran equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados, materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o aplicados, su adquisición se regirá por las disposiciones correspondientes a tal materia.

Artículo 74.- El Titular de la Dependencia o Entidad, emitirá los acuerdos de ejecución de obras públicas por administración directa.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Previamente a la realización de los trabajos por administración directa, el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos emitirá el acuerdo respectivo, del cual formarán parte, entre otros aspectos, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, los proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución y suministro y el presupuesto correspondiente.

La Contraloría o los órganos internos de control, previamente a la ejecución de las Obras Públicas por administración directa, verificarán también que se cuente con el presupuesto

correspondiente, los programas de ejecución, de utilización de recursos humanos y de utilización de maquinaria y equipo de construcción.

Artículo 75.- La ejecución de los trabajos estará a cargo de la Dependencia o Entidad a través de la residencia de obra. Una vez concluida la Obra Pública por administración directa, deberá entregarse al área responsable de su operación o de su conservación y mantenimiento; la entrega deberá constar por escrito.

Artículo 76.- La Dependencia o Entidad deberá prever y proveer todos los recursos humanos, técnicos, materiales y económicos necesarios para que la ejecución de los trabajos se realice de conformidad con lo previsto en los proyectos, planos y especificaciones técnicas, los programas de ejecución y suministro y los procedimientos de ejecución, firmados por el Titular o en quien se haya delegado esta responsabilidad y por el responsable del proyecto.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
En la ejecución de obras por administración directa serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta Ley.

TÍTULO SEXTO
De la Información y Verificación

CAPÍTULO ÚNICO

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Artículo 77.- La forma y términos en que las Dependencias y Entidades deberán remitir a la Secretaría y a la Secretaría Anticorrupción o Contraloría y demás instancias que correspondan, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, en un plazo no mayor a diez días naturales, serán establecidos de manera sistemática y coordinada por dichas Dependencias, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Para tal efecto, las Dependencias y Entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos, de acuerdo al artículo octavo de la Ley de Administración de Documentos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Artículo 78.- La Secretaría Anticorrupción o Contraloría y demás instancias que correspondan, en el ejercicio de sus respectivas facultades, podrán verificar, en cualquier tiempo, que las Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables. Si la Secretaría Anticorrupción o Contraloría en el ámbito de sus competencias, determina la nulidad total del procedimiento de contratación por causas imputables a la convocante, la Dependencia o Entidad reembolsará a los licitantes los gastos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

La falta de verificación no impedirá la procedencia del pago de los trabajos realizados y autorizados por la Dependencia o Entidad responsable de su ejecución.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025

La Secretaría Anticorrupción o Contraloría en el ejercicio de sus facultades, podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las Dependencias y Entidades que realicen Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, e igualmente podrá solicitar de los Servidores Públicos, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate, así como intervenir en cualquier acto que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Artículo 79.- En caso de una controversia, la comprobación de la calidad de los trabajos se hará en los laboratorios, instituciones, empresas o con las personas físicas que determine la Secretaría Anticorrupción o Contraloría en el ámbito de sus competencias, en los términos que establece la Ley de Infraestructura de la Calidad, y que podrán ser aquellos con los que cuente la Dependencia o Entidad, o bien, cualquier tercero con la capacidad necesaria para practicar la comprobación a que se refiere este artículo.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, y el representante de la Dependencia o Entidad si hubiere intervenido.

TÍTULO SÉPTIMO
De las Infracciones y Sanciones

CAPÍTULO ÚNICO

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
REFORMADA P.O. 7808, DE FECHA 05-JULIO-2017
Artículo 80**.-** Los licitantes, contratistas o Servidores Públicos que infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley y en el Reglamento de la misma por sí o por interpósita persona, serán sancionados por la Secretaría Anticorrupción o Contraloría en el ámbito de sus competencias, con multa equivalente a la cantidad de diez hasta mil unidades de medida y actualización elevado al mes a la fecha de la infracción, tomando como monto máximo el cinco por ciento del importe de la propuesta entregada o el promedio de las propuestas presentadas en la licitación correspondiente.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría Anticorrupción o Contraloría en el ámbito de sus competencias, podrá proponer a las Dependencias o Entidades, la suspensión de los actos y procedimientos previstos en la Ley, o en su caso, inicie el procedimiento de rescisión administrativa del contrato respectivo.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
Artículo 81.- La Secretaría Anticorrupción o Contraloría en el ámbito de sus competencias, además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a un licitante o contratista cuando:

REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013

I.- Injustificadamente o por causas imputables a ellos mismos no formalicen el contrato adjudicado por la convocante;

REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
II.- Se encuentren en el supuesto establecido por la fracción III del artículo 54 de esta Ley, respecto de dos o más Dependencias o Entidades;

REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
III.- No cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos mismos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a la Dependencia o Entidad de que se trate; y

REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
IV.- Proporcionen información falsa, o actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
REFORMADA P.O. 7439 C 21-DICIEMBRE-2013
La inhabilitación que imponga la Secretaría Anticorrupción o Contraloría en el ámbito de sus competencias, no será menor de noventa días ni mayor de dos años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la resolución se haga del conocimiento de las Dependencias y Entidades, mediante la publicación de la circular respectiva en el Periódico Oficial del Estado y se le notifique por escrito al Contratista en el domicilio fiscal señalado en el Registro Único de Contratistas.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Las Dependencias y Entidades, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, y previo al desahogo de los procedimientos de alegatos correspondientes, remitirán a la Secretaría Anticorrupción o Contraloría en el ámbito de sus competencias la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Artículo 82.- La Secretaría Anticorrupción o Contraloría en el ámbito de sus competencias impondrá las sanciones, considerando:

I.- Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse;

II.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III.- La gravedad de la infracción; y

IV.- Las condiciones del infractor.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
La Secretaría Anticorrupción o Contraloría, en el ámbito de sus competencias impondrá las sanciones administrativas de que trata este Título, con base en las disposiciones de esta Ley.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025

Artículo 83**.-** La Secretaría Anticorrupción o Contraloría en el ámbito de sus competencias, aplicará las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de este ordenamiento; así como lo señalado en el primer párrafo del artículo 80 de esta Ley.

Artículo 84.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

Artículo 85.- Cuando se haya incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir, no se impondrán sanciones. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

TÍTULO OCTAVO
De las Inconformidades y del Procedimiento de Conciliación

CAPÍTULO PRIMERO
De las Inconformidades

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Artículo 86.- Las personas afectadas podrán inconformarse ante la Secretaría Anticorrupción o Contraloría, según sea el caso, por cualquier acto del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
La inconformidad será presentada, a elección del promovente, por escrito o a través de medios remotos de comunicación electrónica que al efecto establezca la Secretaría Anticorrupción o Contraloría, en el ámbito de sus competencias, dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que ocurra el acto o el inconforme tenga conocimiento de éste; quienes opten por realizarlo por medios remotos de comunicación electrónica, deberán ratificarlo personalmente dentro de los cinco días naturales posteriores al vencimiento del plazo de presentación.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Transcurrido el plazo establecido en este artículo, concluye para los afectados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Secretaría Anticorrupción o Contraloría, en el ámbito de sus competencias, pueda actuar en cualquier tiempo en términos de ley.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Lo anterior, sin perjuicio de que las personas interesadas previamente manifiesten a la Secretaría Anticorrupción o Contraloría según corresponda, por escrito o a través de medios remotos de comunicación electrónica, las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de contratación, a fin de que las mismas sean corregidas.

La inconformidad presentada será desechada cuando el promovente no acredite la personalidad que ostenta.

Artículo 87.- En la inconformidad que se presente en los términos a que se refiere este Capítulo, el promovente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares, así como expresar los agravios que le causen y acompañar la documentación que sustente su petición. La falta de protesta de hechos y de la expresión de agravios serán causas de desechamiento de la inconformidad.

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

Cuando una inconformidad se resuelva como no favorable al promovente por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de contratación, se le impondrá multa conforme lo establece el artículo 80 de esta Ley.

Artículo 88.- En las inconformidades que se presenten a través de medios remotos de comunicación electrónica, deberán utilizarse medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Dichas inconformidades, la documentación que las acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promovente, se sujetarán a las disposiciones técnicas que para efectos de la transmisión expida la Secretaría Anticorrupción o Contraloría, en cuyo caso producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Artículo 89.- La Secretaría Anticorrupción o Contraloría en el ámbito de sus competencias, podrá de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 86 del presente ordenamiento, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajustan a las disposiciones de esta Ley, dentro de un plazo que no excederá de veinte días naturales contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular. Realizada la investigación dentro del plazo establecido, deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los veinte días naturales siguientes.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
La Secretaría Anticorrupción o Contraloría en el ámbito de sus competencias, podrá requerir información a las Dependencias o Entidades correspondientes, quienes deberán remitirla dentro de los diez días naturales siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, la Secretaría Anticorrupción o Contraloría en el ámbito de sus competencias, deberá hacerlo del conocimiento del o los afectados y de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del plazo a que alude el párrafo anterior manifiesten lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna se tendrá por precluido su derecho.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Durante la investigación de los hechos a que se refiere este artículo, la Secretaría Anticorrupción o Contraloría en el ámbito de sus competencias, podrá suspender el procedimiento de

contratación, cuando se advierta que existen o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudiera producirse daños o perjuicios a la Dependencia o Entidad de que se trate.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
La suspensión no debe causar perjuicio al interés social, ni contravenir disposiciones de orden público. La Dependencia o Entidad deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, aportando la justificación del caso, si con la misma no se causa perjuicio al interés social o bien, se contravienen disposiciones de orden público, para que la Secretaría Anticorrupción o Contraloría en el ámbito de sus competencias, resuelva lo que proceda.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Cuando sea el inconforme quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, mediante fianza por el monto que fije la Secretaría Anticorrupción o Contraloría en el ámbito de sus competencias, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida; sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Artículo 90.- La resolución que emita la Secretaría Anticorrupción o Contraloría en el ámbito de sus competencias, tendrá por consecuencia:

I.- La nulidad del acto o actos irregulares estableciendo, cuando proceda, las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a esta Ley;

II.- La nulidad total del procedimiento; y

III.- La declaración relativa a lo infundado de la inconformidad.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Artículo 91.- En contra de la resolución de inconformidad que dicte la Secretaría Anticorrupción o Contraloría en el ámbito de sus competencias, se podrá impugnar ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CAPÍTULO SEGUNDO
Del Procedimiento de Conciliación

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Artículo 92.- Los contratistas podrán presentar quejas ante la Secretaría Anticorrupción o Contraloría en el ámbito de sus competencias, con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos que tengan celebrados con las Dependencias y Entidades.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Una vez recibida la queja respectiva, la Secretaría Anticorrupción o Contraloría en el ámbito de sus competencias, señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y

citará a las partes. Dicha audiencia se deberá celebrar dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de recepción de la queja.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del contratista traerá como consecuencia el tenerlo por desistido de su queja; y a su vez, la inasistencia del representante de la Dependencia o Entidades, se entenderá por aceptada y procedente la queja.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
Artículo 93.- En la audiencia de conciliación, la Secretaría Anticorrupción o Contraloría en el ámbito de sus competencias, tomando en cuenta los hechos manifestados en la queja y los argumentos que hiciere valer la Dependencia o Entidad respectiva, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

REFORMADO P.O. 8690 "L" 17-DIC-2025
En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, la Secretaría Anticorrupción o Contraloría en el ámbito de sus competencias, señalará los días y horas para que tengan verificativo. El procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de cuarenta días naturales contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión.

De toda diligencia deberá levantarse acta circunstanciada en la que consten los resultados de las actuaciones.

Artículo 94.- En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía jurisdiccional correspondiente. En caso de no lograrse la conciliación, quedarán a salvo los derechos del contratista para que los haga valer ante los tribunales Estatales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Obras Públicas del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial el 13 de julio de 1983 y sus subsecuentes reformas; así mismo se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan a lo ordenado en la presente Ley.

TERCERO.- Las disposiciones administrativas expedidas en esta materia, vigentes al momento de la publicación de este ordenamiento, se seguirán aplicando en todo lo que no se opongan a la presente Ley, en tanto se expiden las que deban sustituirlas.

CUARTO.- El Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir del día siguiente en que entre en vigor el presente ordenamiento.

QUINTO.- Los procedimientos de contratación, de aplicación de sanciones y de inconformidades, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendiente de resolución, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

Los contratos de Obras Públicas y de Servicios relacionados con las mismas que se encuentren vigentes al entrar en vigor esta Ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en el momento en que se celebraron.

Las rescisiones administrativas que por causas imputables al contratista se hayan determinado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas, se continuarán considerando para los efectos de los artículos 54, fracción III, y 82, fracción II, de esta Ley.

SEXTO.- El Padrón de Contratistas se deberá constituir en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento de esta Ley.

Expedido mediante el Decreto 007 de fecha 25 de Marzo de 2004, que abrogó lo anterior.

Decreto No. 169 aprobado por el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco el 14 de Noviembre de 2006, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 6701 de fecha 25 de Noviembre de 2006.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Remítase un ejemplar del presente Decreto a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que obre agregado en el Expediente de la Controversia Constitucional 24/2006.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

Decreto 062 fecha 21 diciembre de 2013.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Reglamento de la presente Ley deberá ser modificado en un término de noventa días, para adecuarlo a este Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

DECRETO 089 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2017. P.O. 7808

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización será el que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y publique en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en el artículo 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Quedan derogadas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes, así como en cualquier disposición jurídica que emane de las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

QUINTO.- Los contratos y convenios de cualquier naturaleza, vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, que utilicen el salario mínimo como referencia para cualquier efecto, no se modificarán por la Unidad de Medida y Actualización, salvo que las partes acuerden expresamente lo contrario. Lo anterior, sin perjuicio de que a partir de la entrada en vigor de este Decreto los contratantes puedan utilizar como índice o referencia a la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO.- Los créditos vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, cuyos montos se actualicen con base al salario mínimo y que hayan sido otorgados por instituciones del Estado de Tabasco dedicadas al otorgamiento de crédito para la vivienda, continuarán actualizándose bajo los términos y condiciones que hayan sido estipulados.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la inflación, las referidas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Decreto 138 P.O. 7853 "E" 9-dic-2017

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, con las salvedades previstas en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO. La Ley de Ingresos del Estado de Tabasco para el Ejercicios Fiscal 2018 y la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2018.

TERCERO. Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. Cuando se disponga por mandato legal de la autoridad competente, tratándose de la transferencia de servicios públicos que preste el Gobierno del Estado y se trasladen a la autoridad municipal o, en su caso, de la municipalización de servicios públicos que el Gobierno del Estado tenga que entregar al Gobierno Municipal que corresponda y por cuyos servicios se establezca en la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco para el Ejercicio Fiscal 2018 el concepto tributario, habrá de considerarse para los fines legales pertinentes, que una vez cumplidas las formalidades del caso, tales contribuciones se entenderán de la competencia hacendaria de la autoridad municipal y sin necesidad de un nuevo Decreto habrán de tenerse insertas en el texto de la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda o cualquier ordenamiento legal en que así proceda.

Para el caso de aquéllas contribuciones de carácter municipal, que mediante convenios sean transferidas al Gobierno del Estado, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco, se entenderán de la competencia hacendaria estatal y sin necesidad de un nuevo Decreto habrán de tenerse insertadas en el texto de la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco para el Ejercicio Fiscal 2018 o cualquier otro ordenamiento legal en que así proceda.

Dichas disposiciones serán aplicables para los convenios que hayan sido celebrados durante ejercicios fiscales anteriores.

QUINTO. La Ley de Ingresos del Estado de Tabasco para el Ejercicio Fiscal 2018 no contempla los recursos refrendados del ejercicio fiscal 2017, mismos que se reflejarán en el Presupuesto General de Egresos del Estado de Tabasco para el Ejercicio Fiscal 2018.

SEXTO. Se condonan y se eximen parcialmente, durante el ejercicio fiscal 2018, los créditos fiscales y las obligaciones omitidas del Impuesto Vehicular Estatal y del derecho de refrendo de placas, tarjeta de circulación y calcomanías, conforme a lo siguiente:

I. Los determinados por concepto Impuesto Vehicular Estatal establecido en el capítulo séptimo del título segundo vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, en la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, correspondientes a los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014.

Por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, se otorga un estímulo fiscal para las personas físicas o jurídico-colectivas, consistente en un descuento del 100% sobre los recargos, multas y gastos de ejecución causados al Impuesto Vehicular Estatal; los contribuyentes que se adhieran al presente estímulo deberán realizar el pago de este impuesto más su actualización, dentro del periodo en comento, conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	DESCUENTO	PERIODO DE PAGO
Recargos	100%	Enero - Diciembre 2018
Multas	100%	
Gastos de ejecución	100%	

Los contribuyentes que opten por los estímulos que se otorgan en la fracción I del presente artículo transitorio, podrán ejercer el derecho de pago a plazos, conforme a lo siguiente:

a) Pago en parcialidades sin que el plazo exceda de seis meses, quedando exentos de presentar garantía del interés fiscal, siempre que se cumpla en lo conducente con lo establecido en los artículos 52, 52 Bis fracciones I, IV, V, VI y VII segundo párrafo, y 53 del Código Fiscal del Estado. El cual será aplicable durante los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio 2018.

b) En el caso de las personas físicas o jurídico-colectivas, que opten por realizar el pago del Impuesto Vehicular Estatal hasta en 36 parcialidades conforme lo señalan los artículos 52, 52 Bis y 53 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, no podrán ser beneficiarios de la condonación a que se refiere el presente artículo transitorio.

II. Los determinados por concepto de derecho de refrendo de placas, tarjeta de circulación y calcomanías, establecidos en los artículos 85 fracción V y 86 fracción V de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco causados en los ejercicios anteriores al 2018.

Por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, se otorga un estímulo fiscal para las personas físicas o jurídico-colectivas, consistente en un descuento del 100% sobre los recargos, multas y gastos de ejecución causados por concepto del derecho de refrendo de placas, tarjeta de circulación y calcomanías, establecidos en los artículos 85 fracción V y 86 fracción V de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco causados en los ejercicios anteriores al 2018; los contribuyentes que se adhieran al presente estímulo deberán realizar el pago del derecho de refrendo de placas, tarjeta de circulación y calcomanías, dentro del periodo en comento, conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	DESCUENTO	PERIODO DE PAGO

Recargos	100%	Enero - Diciembre 2018
Multas	100%	
Gastos de ejecución	100%	

Los contribuyentes que opten por los estímulos que se otorgan en la fracción II del presente artículo transitorio, podrán ejercer el derecho de pago a plazos, conforme a lo siguiente:

a) Pago en parcialidades sin que el plazo exceda de seis meses, quedando exentos de presentar garantía del interés fiscal, siempre que se cumpla en lo conducente con lo establecido en los artículos 52, 52 Bis fracciones I, IV, V, VI y VII segundo párrafo, y 53 del Código Fiscal del Estado. El cual será aplicable durante los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio 2018.

b) En el caso de las personas físicas o jurídico-colectivas, que opten por realizar el pago del derecho de refrendo de placas, tarjeta de circulación y calcomanías, establecidos en los artículos 85, fracción V y 86 fracción V de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco causados en los ejercicios anteriores al 2018; hasta en 36 parcialidades conforme lo señalan los artículos 52, 52 Bis y 53 del Código Fiscal del Estado de Tabasco,, no podrán ser beneficiarios de la condonación a que se refiere el presente artículo transitorio.

III. De igual forma los contribuyentes podrán optar por pagar el impuesto de forma bancarizada mediante las siguientes opciones:

1. Portal de Recaudanet
2. Receptorías de Rentas

A través de los siguientes medios:

a) Transferencia electrónica (únicamente en Recaudanet).
b) Tarjeta de crédito.
c) Tarjeta de débito.
d) Comprobante de pago de establecimientos autorizados, mediante la modalidad de pago referenciado.

Lo anterior de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 21 del Código Fiscal del Estado.

IV. La condonación a que se refiere este artículo, también procederá aún y cuando dichos créditos fiscales hayan sido objeto de impugnación por parte del contribuyente, sea ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, siempre que a la fecha de la adhesión, el procedimiento de impugnación respectivo haya quedado concluido mediante resolución firme, o bien, de no haber concluido, el contribuyente presente la solicitud de desistimiento debidamente ratificado, a dicho medio de defensa ante las autoridades competentes.

No se podrán condonar los créditos fiscales pagados y en ningún caso la condonación a que se refiere este artículo dará lugar a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.

La adhesión al beneficio de condonación previsto en este artículo, no constituirá instancia y la resolución que dicte la autoridad fiscal al respecto, no podrá ser impugnada por ningún medio de defensa.

SÉPTIMO. La Secretaría de Planeación y Finanzas expedirá dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, las reglas que considere necesarias para la correcta aplicación de la condonación y estímulo fiscal que se otorga en el artículo transitorio que antecede.

La Secretaría de Planeación y Finanzas informará, de conformidad a lo establecido en el Artículo 2 de la presente Ley, a la Comisión de Hacienda y Finanzas del Congreso del Estado, el resultado de los ingresos percibidos por el cumplimiento de este artículo.

OCTAVO. El Ejecutivo estatal a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas implementará un programa de regularización y depuración del Registro Estatal de Vehículos, que estará vigente durante el 2018, con el que se permitirá realizar la suspensión administrativa de obligaciones vehiculares en dicho registro a los contribuyentes que se encuentren sujetos a las contribuciones vehiculares correspondientes, a pesar de que con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto hayan vendido o cedido la propiedad de vehículos nacionales usados cuyo año-modelo sea 2014 y anteriores.

La suspensión administrativa de obligaciones vehiculares, será autorizada por la Secretaría de Planeación y Finanzas quien deberá expedir a mas tardar los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto las reglas de operación para la correcta aplicación del programa.

Los efectos de la suspensión administrativa de obligaciones vehiculares autorizada, serán los siguientes:

I. Que las contribuciones por la tenencia y uso del vehículo, que se generen a partir de la autorización de dicho trámite sean a cargo de quien ostente la tenencia y uso de éste;

II. Que la autoridad fiscal competente requiera en términos del artículo 36 del Código Fiscal del Estado, a quien ostente la tenencia y uso del vehículo sujeto a la suspensión administrativa de obligaciones vehiculares, para efectos de que cumpla con la obligación a que se refiere el artículo 82 fracción II de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco;

III. Que hasta en tanto no se efectúe el cambio de propietario del vehículo sujeto a la suspensión administrativa de obligaciones vehiculares, no deberá realizarse ningún otro trámite que afecte lo asentado respecto de dicho vehículo en el Registro Estatal de Vehículos; y

IV. Que la Secretaría de Planeación y Finanzas informe a la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, cuales son los vehículos sujetos a la suspensión administrativa de

obligaciones vehiculares, para los efectos señalados en los artículos 35 de la Ley General de Vialidad y Tránsito del Estado de Tabasco; 6, fracción III y 7 fracción V del Reglamento de la citada legislación.

Cuando el contribuyente que solicite la suspensión administrativa de obligaciones vehiculares proporcione datos o documentos falsos, la Secretaría de Planeación y Finanzas cancelará dicho trámite, quedando sin efectos incluso las previamente autorizadas, así como todo acto que se haya realizado con posterioridad a la autorización del trámite a que se refiere el presente artículo, sin menoscabo de las sanciones administrativas y penales que procedan.

NOVENO. El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, implementará a partir del 1° de enero de 2018 un programa adicional al contemplado en el artículo Sexto transitorio del presente Decreto, dicho programa contemplará la condonación de pagos y beneficios fiscales, respecto a los créditos fiscales y obligaciones omitidas del Impuesto Vehicular Estatal y del derecho de refrendo de placas, tarjeta de circulación y calcomanías de motocicletas y motonetas dichos vehículos.

Dicho programa deberá contribuir a fortalecer la eficiencia recaudatoria del Gobierno del Estado, contemplando un esquema de depuración de créditos incobrables, con el objetivo de incrementar el número de contribuyentes que se inscriban en el Registro Estatal de Vehículos y obtengan su placa de circulación vigente, lo que permitirá identificar a los propietarios de las motocicletas y motonetas que circulan en el Estado de Tabasco,

Con la finalidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relativas a la inscripción en el Registro Estatal de Vehículos y al emplacamiento de las motocicletas y motonetas que circulan en la entidad, el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública y las autoridades municipales en materia de tránsito y vialidad, implementarán a partir del 1º de enero de 2018 un programa de vigilancia e inspección en relación a aquellos ciudadanos que circulen en el Estado en vehículos sin placas de circulación o con placas de circulación que no se encuentren vigentes, tomando en consideración la vigencia establecida por las autoridades federales en la normatividad aplicable.

DÉCIMO. El 30% del coeficiente de distribución de la recaudación excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013, y el año en que se efectúe el cálculo, en términos de la fórmula establecida en el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, que a la entrada en vigor del presente decreto le corresponda a los municipios, se distribuirá en términos de lo dispuesto en el artículo 16 Quáter de la presente Ley.

DÉCIMO PRIMERO. Las promociones a que se refiere el artículo 19 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, que se hubieran presentado con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán su trámite hasta su resolución conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de su presentación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Decreto 001 P.O. 7941 Fecha 13 de octubre de 2018

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, y al Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado Tabasco, dentro de los 180 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

DECRETO 079 P.O. EXTRAORDINARIO 259 16-DIC-2024

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero del dos mil veinticinco, previa publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO.- Las menciones y atribuciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa que se haga de la Secretaría de la Función Pública, se entenderán hechas o conferidas a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

TERCERO.- Las autoridades correspondientes deberán llevar a cabo los ajustes normativos y presupuestales necesarios para implementar las disposiciones del presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas que sean contrarias a lo establecido en el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Decreto 218 P.O. 8690 "L" 17-Dic-2025

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Los contratos celebrados antes de la entrada en vigor del presente Decreto continuarán regulándose hasta su terminación por las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, según corresponda, vigentes al momento de su celebración.

TERCERO. Los procedimientos de contratación y suscripción del contrato que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

CUARTO. En un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán realizar todas las adecuaciones reglamentarias que resulten necesarias.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.